

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 2/2004

En VIEDMA, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **3 días de febrero de dos mil cuatro**, reunidos los Sres Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que con la reciente sanción y promulgación de las Leyes nro. 3771 y 3780 se han introducido una vez más modificaciones para reformar y actualizar la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecida por la Ley nro. 2430 y posteriormente con las reformas de las Leyes nro. 2441, 2464, 2537, 2633, 2865, 2897, 2910, 2965, 3000, 3040, 3166, 3219, 3234, 3235, 3248, 3261, 3554, 3642, 3664 y 3696 y el Decreto de naturaleza legislativa nro. 10/2001, modificado a su vez por el Decreto Ley 12/2001.

Que en consecuencia se hace necesario dictar el T.O. (texto ordenado) a los fines del ordenamiento de la organización judicial y la publicación en el Boletín Oficial, con previo conocimiento de los otros Poderes del Estado, dando cumplimiento con hermenéutica jurídica al inc. a) del art. 18 de la citada Ley 3771.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1ro.- APROBAR el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se agrega en carácter de ANEXO, formando parte integrante de la presente, de conformidad a las facultades asignadas por inc. a) del art. 18 de la Ley 3771.

2do.- PONER dicho texto ordenado en conocimiento del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, previo a la publicación en el Boletín Oficial.

3ro.- DISPONER la publicación de tal texto ordenado en el Boletín Oficial, una vez transcurridos diez días desde el conocimiento a los otros Poderes del Estado.

4to.- ENCOMENDAR al SERVICIO BIBLIOGRÁFICO JUDICIAL que mantenga actualizado en forma permanente el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5to.- REGÍSTRESE, comuníquese a los otros Poderes del Estado, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.

FIRMANTESW:

**SODERO NIEVAS - Presidente STJ - BALLADINI - Juez STJ - LUTZ - Juez STJ.
LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA
PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

Ley N° 2.430

TEXTO ORDENADO POR ACORDADA N° 002/2004 - STJ

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 4185 (suplemento) - 18 de marzo de 2004; pp. 3-32

ANEXO I

Incorporado por Ley 3830 (BOP. N° 4194 - 19/04/2004)

**“Carta de Derechos de los Ciudadanos de las Patagonia Argentina ante la Justicia”
(Adhesión por art. 2 Acordada N° 103/2002)**

ABRIL 2004

LEY N° 2430

SANCIÓN: 26/12/1990

PROMULGACIÓN: 04/01/1991 - Decreto N° 028/1991

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 2835 - 24 de enero de 1991

TEXTO ORDENADO POR ACORDADA N° 002/2004 - STJ

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 4185 (suplemento) - 18 de marzo de 2004; pp- 3-32

Referencia Normativa:

- **Anexo I** - Incorporado por art. 1 Ley 3830 (BOP. 4194 - 19/04/2004)

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

LEY ORGÁNICA

**Libro I
Parte General**

Título I

**Capítulo Primero
ORGANISMOS JUDICIALES**

Artículo 1° - Órganos jurisdiccionales.

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido:

- a) Por un Tribunal Superior que se denominará **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**
- b) Por las Cámaras.
- c) Por los Tribunales de Trabajo.
- d) Por los Juzgados de Primera Instancia.
- e) Por la Justicia Especial Letrada.
- f) Por los Juzgados de Paz.
- g) Por los demás organismos que se crearen.

Artículo 2° - Órganos integrantes.

Forman parte del Poder Judicial:

- a) La Procuración General.
- b) Los Ministerios Públicos, Fiscal y Pupilar.

Artículo 3° - Funcionarios Judiciales. Funcionarios de Ley. Empleados.

a) Son Funcionarios Judiciales:

- 1- Los Secretarios.
- 2- Los Fiscales, Defensores y Asesores de Menores e Incapaces.

b) Son Funcionarios de Ley:

- 3- El Administrador General.
- 4- El Auditor Judicial General.
- 5- El Contador General.
- 6- El Director de Informática.
- 7- El Director del Servicio Bibliográfico Judicial.
- 8- El Jefe de Archivo General del Poder Judicial.
- 9- El Inspector de Justicia de Paz y del Notariado.
- 10- Los Directores de CE.JU.ME. (Centros Judiciales de Mediación)
- 11- Los Médicos Forenses.
- 12- Los Psicólogos.
- 13- Los Asistentes Sociales.

- 14- Los Prosecretarios del Superior Tribunal de Justicia.
- 15- Los Prosecretarios de Ejecución en otros organismos jurisdiccionales que sean designados por concurso cerrado de oposición y antecedentes y por tiempo determinado.
- 16- Los Jefes de Archivos Circunscriptoriales.
- 17- Los Jefes de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.
- 18- Los Oficiales de Justicia.
- 19- Los Peritos.
- 20- Los Jefes de Departamento.
- 21- Los Jefe de División.
- 22- Los Jefes de Despacho.

c) Son Empleados: Aquellos que detenten una categoría escalafonaria inferior a Jefe de Despacho.

Artículo 4º - Auxiliares externos del Poder Judicial.

Son auxiliares externos del Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales:

- a) Los Abogados y Procuradores.
- b) Los Escribanos.
- c) Los Contadores, Martilleros, Ingenieros, Médicos, Inventariadores, Tasadores, Traductores, Intérpretes, Especialistas en Informática, Asistentes Sociales, Calígrafos, Mediadores, Consejeros de familia y Peritos en general.
- d) El personal de policía administrativa y de seguridad.
- e) El personal de los establecimientos penales y de detención.
- f) Los demás funcionarios, empleados o personas a quienes la Ley asigne alguna intervención vinculada a la administración de justicia.

Capítulo Segundo ÁMBITO TERRITORIAL JUDICIAL

Artículo 5º - Circunscriptciones Judiciales.

La Provincia se divide en cuatro Circunscriptciones Judiciales que comprenden los Departamentos o localidades de los mismos que se describen a continuación:

Primera: Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio.

Segunda: Avellaneda, Pichi Mahuida, El Cuy y las localidades del Departamento General Roca no incluidas en la Cuarta Circunscriptción.

Tercera: Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y 25 de Mayo.

Cuarta: Las localidades de Cipolletti, Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz.

Título Segundo DISPOSICIONES COMUNES A JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Capítulo Primero NORMAS GENERALES

Artículo 6º - Juramento.

Los magistrados, funcionarios y empleados prestarán al asumir el cargo, juramento o promesa de desempeñar sus funciones fiel y legalmente.

Los magistrados y los funcionarios de los Ministerios Públicos, lo prestarán ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, los demás funcionarios y empleados ante la autoridad judicial que aquel designe.

Los Jueces de Paz titulares y suplentes lo harán ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno de la respectiva Circunscriptción Judicial.

Artículo 7° - Tratamiento.

Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y los demás magistrados recibirán en las audiencias y escritos el tratamiento de "Señor Juez".

Artículo 8° - Incompatibilidades Magistrados y Funcionarios Judiciales.

Resulta incompatible con el ejercicio del cargo:

- a) El comercio, profesión o empleo con excepción de la docencia e investigación conforme lo disponga la reglamentación, toda vinculación de dependencia o coparticipación con abogados, procuradores, escribanos, contadores, peritos y martilleros públicos.
- b) El vínculo conyugal y el parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto de los Magistrados y Funcionarios Judiciales de un mismo Tribunal, debiendo abandonar el cargo, el que causare la incompatibilidad.

Artículo 9° - Extensión de las incompatibilidades.

A funcionarios de Ley y empleados se les aplicarán las mismas incompatibilidades especificadas en el inciso a) del artículo precedente, salvo las excepciones contempladas y previstas en la presente y en el reglamento judicial. Exceptúase el ejercicio regular de los derechos políticos en tanto no interfiera la actividad de la administración de justicia, o afecte su decoro, su independencia o la autoridad de los magistrados.

Artículo 10° - Excepción para litigar.

Los magistrados, funcionarios y empleados podrán litigar en cualquier jurisdicción únicamente cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, padres o hijos.

Artículo 11° - Prohibiciones.

Es prohibido a los Magistrados, Funcionarios y empleados:

- a) La práctica de juegos de azar cuando constituyan desórdenes graves de conducta.
- b) Revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones desempeñadas, estando obligados a guardar absoluta reserva al respecto.
- c) Recibir dádivas o beneficios.

Además de las prohibiciones señaladas, los Magistrados y Funcionarios Judiciales deberán abstenerse de realizar actos que comprometan la imparcialidad de sus funciones como así también de participar en política partidaria.

Artículo 12° - Obligaciones.

Los Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial están obligados a la observancia de las prescripciones que determine el reglamento judicial, tendiente a mantener el decoro personal y la dignidad de la función.

Artículo 13° - Inhabilidades.

No podrán ser designados Magistrados, Funcionarios o empleados quienes se hallen comprendidos dentro de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 14° - Residencia.

Los Magistrados y Funcionarios residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio que determine el reglamento de justicia, dentro del territorio de la Provincia. No podrán ausentarse sin previa y expresa autorización de la autoridad superior que por reglamento corresponda.

Artículo 15° - Concurrencia al despacho.

Los Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General, Jueces de Cámara, los Jueces de Primera Instancia, los titulares de los Ministerios Públicos, los Asesores de Menores, los Jueces de Paz, todos los demás funcionarios judiciales y empleados judiciales, concurrirán a su despacho u oficina todos los días hábiles en el horario que se fije por la Acordada respectiva.

Artículo 16° - Comunicación entre Jueces.

Los Tribunales, Jueces y representantes de los Ministerios Públicos podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier magistrado o funcionario de la Provincia, encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.

Artículo 17° - Publicidad.

Los Tribunales y Jueces están obligados a publicar mensualmente en la tablilla del Tribunal la lista de los juicios pendientes de decisión definitiva. Los libros de expedientes a sentencia estarán a disposición de las partes y sus letrados para su consiguiente control. Asimismo deberán poner a disposición de las partes y sus letrados la lista de expedientes con despacho diario. La omisión de dichas obligaciones será considerada falta grave.

Capítulo Segundo RECESO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 18° - Año Judicial - Período de feria.

El año Judicial se inicia el día 1° de febrero de cada año y concluye el día 31 de enero del año siguiente.

El receso judicial anual será determinado por el Superior Tribunal de Justicia, comprendiendo un primer período que no excederá de treinta (30) días corridos, entre el 24 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente; y el segundo, de no más de doce (12) días, a mediados del año judicial. Durante dichos períodos de feria no correrán los plazos procesales, pero los asuntos urgentes serán atendidos por los Magistrados, Funcionarios y Empleados que designe el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 19° - Asuntos urgentes.

A los efectos del artículo anterior, se considerarán de carácter urgente:

- a) Las medidas cautelares.
- b) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.
- c) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos.
- d) Las acciones y recursos de garantías individuales.
- e) Todos los demás asuntos cuando el interesado justifique prima facie que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende.
- f) Cobro de remuneraciones.

El Tribunal que se integre para atender a lo previsto por el inciso f) deberá proseguir la causa hasta emitir sentencia.

Capítulo Tercero OBLIGACIÓN DE FALLAR

Artículo 20° - Retardo de Justicia.

Los Jueces de Cámara y los Jueces de Primera Instancia deberán dictar todas las sentencias interlocutorias y definitivas en las formas y plazos establecidos en los códigos procesales. Si al vencimiento de los plazos no se hubiese dictado la sentencia correspondiente, el Juez o miembro responsable de la Cámara perderá automáticamente la competencia, si previamente las partes lo hubieren solicitado dentro del término previsto para los incidentes de nulidad en los códigos respectivos, la que deberá ser ejercida por los subrogantes legales con las siguientes excepciones:

- a) En el caso de procesos muy complejos, en cuyo supuesto el Juez o la Cámara, pidiéndolo con anticipación de diez días del vencimiento del plazo, podrá obtener del órgano judicial superior un plazo prudencial complementario, a cuyo vencimiento, sin haberse pronunciado, perderá la competencia.
- b) Tratándose de reemplazo definitivo tampoco se operará, cuando al momento de asumir sus funciones el Juez reemplazante, los plazos estuviesen corriendo o hubieren vencido.

En tal caso, dentro de los primeros cinco días de asumido el cargo por el Juez, el Secretario le entregará una lista de todos los procesos que se encuentran en las expresadas condiciones, y aquel lo elevará inmediatamente al órgano superior para que le señale prudencialmente plazos complementarios, a cuyo vencimiento sin que se hubiere dictado sentencia, se producirá la pérdida automática de la competencia.

La pérdida automática de la competencia para el subrogante legal se operará transcurrido el doble del plazo fijado para el titular y de acuerdo a la reglamentación que al efecto, emita el

Superior Tribunal de Justicia.

La obligación de fallar se cumplirá mediante la emisión de la sentencia respectiva. En caso que el incumplimiento fuese imputable a una parte de los miembros de la Cámara, los restantes deberán emitir su voto dentro del plazo para fallar, reservándose aquél en Secretaría y dejándose constancia en el expediente, con lo que quedarán exentos de la pérdida automática de la competencia.

Producida ésta, será nula la sentencia que se dicte luego, y el magistrado excluido será reemplazado en la forma siguiente:

1. Acusado el retardo por las partes o sus letrados o por denuncia obligatoria del Ministerio Fiscal en los casos de los artículos 74 inc. d) y 75 inc. d), el órgano judicial superior pondrá de inmediato el expediente a despacho del subrogante legal.
2. En todos los casos, una vez subrogado el Juez o integrantes de la Cámara, el hecho de la pérdida de competencia se comunicará al Superior Tribunal de Justicia, el que tomará razón a los fines del artículo siguiente.

En materia penal y laboral regirán los respectivos ordenamientos procesales.

Artículo 21° - Causal de mal desempeño.

Será causal de enjuiciamiento por mal desempeño de la función, el magistrado que por quinta vez dentro del año calendario perdiera la competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Capítulo Cuarto SUBROGANCIAS

Artículo 22° - Orden de subrogancias.

En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otro impedimento, el orden de los reemplazos será el siguiente:

a) De los Jueces del Superior Tribunal de Justicia:

1. Por el Procurador General.
2. Por los Jueces de Cámara con asiento en Viedma.
3. Por los conjuces de las listas de abogados de la matrícula que confeccionará anualmente el Superior Tribunal.

b) Del Procurador General:

1. Por el Fiscal de Cámara con asiento en Viedma.
2. Por el Agente Fiscal con asiento en Viedma.
3. Por el Defensor del mismo asiento.
4. Por el Asesor de Menores.
5. Por el Procurador General ad-hoc que para cada caso designe el Superior Tribunal de Justicia de la lista de abogados de la matrícula que a este fin confeccionará anualmente el mismo.

c) De los Jueces de Cámara:

1. Por los Jueces de Cámara del mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento.
2. Por los Jueces de Primera Instancia que tengan el mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento.
3. Por los conjuces de la lista para casos individuales.
4. Por los Jueces sustitutos, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho de la vocalía del Tribunal Colegiado por períodos no inferiores a tres (3) meses.

d) De los Jueces de Primera Instancia:

1. Por otro Juez de Primera Instancia, de igual sede según el orden que establezca el reglamento.
2. Por los Conjuces de la lista para los casos individuales.
3. Por los Jueces sustitutos, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho del tribunal unipersonal por períodos no inferiores a tres (3) meses.

e) Los titulares de los Ministerios Públicos de la misma sede se reemplazarán entre sí, según el orden que establezca el reglamento. En su defecto, con un subrogante ad hoc,

que en cada caso designe el Superior Tribunal de la lista pertinente.

Los Conjueces, los funcionarios subrogantes “ad-hoc” y los Jueces sustitutos deberán reunir las condiciones que la Constitución y esta Ley exigen para el magistrado o funcionario que reemplacen.

El cumplimiento de las funciones para Jueces sustitutos y Conjueces será carga pública remunerada.

f) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia y de la Procuración General:

1. Por otro Secretario de dichos organismos automáticamente.
2. Por el Jefe del Archivo General del Poder Judicial.
3. Por los Secretarios de Cámara con asiento en Viedma.

g) De los Secretarios de Cámara:

1. Por los otros Secretarios de la misma Cámara, automáticamente y según el orden que establezca el reglamento
2. Por los Secretarios de otra cámara de igual sede donde la hubiere según el orden que establezca el reglamento.
3. Por los Secretarios de Primera Instancia de la misma sede, según el orden que establezca el reglamento.

h) De los Secretarios de Primera Instancia:

1. Por el otro Secretario del mismo Juzgado, automáticamente.
2. Por los otros Secretarios de Primera Instancia de igual sede, según el orden del reglamento.
3. Por el Prosecretario o empleado de mayor jerarquía de la misma Secretaría que el Juez designe en cada caso.

i) El Jefe del Archivo General será reemplazado por los Secretarios de Cámara con sede en Viedma, según el orden que establezca el reglamento, o por quién designe el Superior Tribunal.

Artículo 23° - Subrogancia de los Jueces de Paz.

1. Por el Suplente.
2. Por el Secretario o en su defecto, por el empleado que haga las veces de tal, siempre que reúna las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Paz.
3. Por el Juez de Paz más cercano o de la localidad con mejores medios de comunicación al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.

Artículo 24°- Cesación de la subrogancia.

Toda vez que se haya integrado el Superior Tribunal de Justicia o una Cámara o subrogado a un Juez de Primera Instancia, la intervención del reemplazante no cesará aún cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración, en caso que el subrogante hubiese emitido voto o devuelto el expediente con proyecto de resolución.

Título Tercero
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo Primero
POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 25° - Causales.

Los Magistrados, Funcionarios y empleados podrán ser sancionados disciplinariamente:

- a) Por violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o de las prohibiciones impuestas por la Ley o los Reglamentos o de las incompatibilidades con el desempeño del cargo o de los deberes y obligaciones que el mismo impone.
- b) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo o por desarreglo de conducta, por infracción al orden y respeto de las actividades judiciales, por actos, publicaciones o manifestaciones que atentan contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de los superiores jerárquicos y/o de sus iguales.

Estas faltas harán pasible de las sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal cuando la gravedad de la falta pudiera constituir un delito y cuando la infracción no ocasione, en su caso, el enjuiciamiento conforme con los artículos 199, 211, 217 y 222 de la Constitución.

Artículo 26° - Sanciones.

Las medidas disciplinarias consistirán en:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de medio (1/2) a diez (10) Ius.
- d) Suspensión no mayor de sesenta (60) días para el enjuiciamiento a magistrados y funcionarios y suspensión no mayor de treinta (30) días en los demás casos.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.
- g) Destitución.
- h) Inhabilitación.

Artículo 27° - Órganos sancionadores.

Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar aún de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria, dentro de los límites establecidos por el artículo 206 inc. 7) de la Constitución Provincial, las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas con relación a los Magistrados, Funcionarios y empleados de su dependencia respectiva:

a) Las de prevención y apercibimiento:

1. Por el Procurador General.
2. Por los Tribunales de Superintendencia General.
3. Por los Presidentes de las Cámaras.
4. Por los Jueces unipersonales.
5. Por los titulares de los Ministerios Públicos.
6. Por los Secretarios.
7. Por el Administrador General.
8. Por el Jefe del Archivo General.

b) Las de suspensión y multa:

1. Por el Consejo de la Magistratura.
2. Por el Procurador General.
3. Por los Tribunales de Superintendencia General.
4. Por los Presidentes de las Cámaras.
5. Por los Jueces.

c) Las de cesantía y exoneración:

1. Por el Consejo de la Magistratura.
2. Por el Superior Tribunal de Justicia.

d) Las de destitución e inhabilitación:

1. Por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 28° - Límites.

El Superior Tribunal, el Procurador General, las Cámaras y Jueces, únicamente aplican respecto de magistrados y funcionarios judiciales las sanciones de prevención y apercibimiento. Cuando consideren que la falta probada puede requerir una sanción mayor, remitirán lo actuado al Consejo de la Magistratura.

Artículo 29° - Derecho de defensa.

Las sanciones de prevención y apercibimiento sólo podrán aplicarse por resolución debidamente fundada, la que podrá ser recurrida conforme al artículo 36.

En el caso previsto por el artículo 206 inc. 7) de la Constitución Provincial se requerirá sumario administrativo previo que asegure audiencia y defensa del imputado y la producción de las pruebas que ofreciere.

Idéntico requisito se exigirá en todos los casos para la aplicación de las demás sanciones.

Capítulo Segundo **POTESTAD CORRECTIVA**

Artículo 30° - Orden y respeto.

Los Jueces reprimirán las faltas contra su autoridad y decoro en que incurran los abogados, procuradores, demás auxiliares y particulares en las audiencias, en las oficinas o dentro del recinto del Tribunal o en los escritos presentados en el ejercicio de su profesión o cargo.

Artículo 31° - Sanciones.

Las medidas correctivas consistirán en:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de medio (1/2) Ius a diez (10) Ius.
- d) Arresto de hasta cinco (5) días.

Estas sanciones se graduarán conforme con la naturaleza y gravedad de la infracción.

La multa o arresto se impondrá con sujeción a lo que disponga el Reglamento Judicial.

Artículo 32° - Medidas conexas.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, los Tribunales y los Jueces podrán:

- a) Ordenar se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos contenida en las sentencias, resoluciones, dictámenes o escritos según el caso.
- b) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

El Superior Tribunal de Justicia podrá suspender el ejercicio de la matrícula a los profesionales auxiliares externos del Poder Judicial, hasta un plazo que no excederá de tres (3) meses, cuando hubieren sido sancionados anteriormente en más de tres (3) oportunidades y según la gravedad de los antecedentes que dieron origen a tales sanciones.

Artículo 33° - Funcionarios y empleados ajenos al Poder Judicial.

Toda falta en que incurran ante los Tribunales los funcionarios y empleados dependientes de otros Poderes u organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, actuando en su calidad de tales, será puesto en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos, a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda, sin perjuicio de las sanciones previstas por esta Ley cuando hubiere lugar a ello.

Capítulo Tercero **NORMAS COMUNES A ESTE TITULO**

Artículo 34° - Registro.

Todas las sanciones que se apliquen serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia a los fines de su registro y constancia en el legajo personal que se llevará para cada caso.

Artículo 35° - Destino de las multas.

El producido de las multas se destinará al fomento de la biblioteca de la respectiva Circunscripción Judicial y al Departamento de Acción Social en la proporción que determine el Reglamento Judicial.

Artículo 36° - Recursos.

Toda sanción, con excepción de la impuesta por el Consejo de la Magistratura, será susceptible de impugnación por vía de reposición y en caso de denegatoria por vía de apelación ante el superior. En ambos casos con efecto suspensivo y por el plazo de diez (10) días, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Judicial.

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia o el Procurador General sólo serán recurribles en reposición.

Con la resolución del último recurso previsto precedentemente, quedará agotada la instancia administrativa y expedita la vía judicial.

Artículo 37° - Normas procesales.

El procedimiento a seguirse en la instrucción de sumarios para la aplicación y cumplimiento de las sanciones será determinado por el Reglamento.

Libro Segundo
ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS

Sección Primera
ÓRGANOS JURISDICCIONALES. MAGISTRADOS

Título Primero
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Capítulo Primero
NORMAS GENERALES

Artículo 38° - Establecer que el Superior Tribunal de Justicia estará compuesto por un número impar de tres (3) miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, siendo su asiento la ciudad Capital.

Artículo 39° - Excepto en el caso previsto por artículo 207 inciso 1) de la Constitución Provincial, el Superior Tribunal de Justicia emitirá fallos, previa deliberación de la totalidad de sus miembros, con el voto coincidente de dos (2) de sus integrantes, siguiendo el orden en que hubieren sido sorteados. Será potestativo para el tercero, emitir su voto si existiere coincidencia entre los primeros.

El acuerdo y las sentencias se dictarán por mayoría y podrán ser redactadas en forma impersonal.

En los supuestos de ausencia, vacancia, licencia u otro impedimento de uno (1) de los miembros, podrá emitirse válidamente sentencia con el voto concordante de los otros dos (2) Jueces presentes.

Artículo 40° - Presidencia.

La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida anualmente por el Juez que el mismo Cuerpo designe en la primera quincena de diciembre de cada año. En la misma oportunidad se establecerá el orden en que los restantes miembros lo reemplazarán en caso de ausencia u otro impedimento.

El Presidente podrá ser reelecto por voto unánime de todos los integrantes del Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo Segundo
COMPETENCIA

Artículo 41° - Competencia originaria y exclusiva.

El Superior Tribunal de Justicia tendrá competencia originaria y exclusiva para conocer y decidir:

a)

- 1.** En las causas que le fueran sometidas sobre competencia y facultades entre poderes públicos o entre tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.
- 2.** En los conflictos de poderes de los municipios, entre distintos municipios o entre éstos con autoridades de la Provincia.
- 3.** En los recursos de revisión.
- 4.** En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial o a los Municipios; la demanda puede ser ejercida -exenta de cargos fiscales - por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo, resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y de ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.
- 5.** En las acciones de los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial.

b) En la recusación y excusación de sus propios miembros

Artículo 42° - Competencia originaria y de apelación.

El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución Provincial y que se controviertan por parte

interesada.

En la vía originaria podrá promoverse la acción sin lesión actual.

El Superior Tribunal de Justicia entenderá en grado de apelación en las cuestiones que se motiven por el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos, como así también en las vinculadas al régimen electoral, de conformidad a lo específicamente establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. El Superior Tribunal de Justicia actuará con la presencia de todos sus miembros.

Artículo 43° - Competencia como Tribunal de última instancia.

El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento.

Los pronunciamientos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la Ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para los demás Tribunales y Jueces.

Capítulo Tercero DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 44° - Del Superior Tribunal.

El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Los establecidos especialmente en los artículos 206 y 208 de la Constitución Provincial y en general todas las derivadas de sus potestades reglamentarias, imperativa, sancionadora y ejecutiva.
- b) Informar al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad y conveniencia de indultar o conmutar penas.
- c) Evacuar los informes respectivos a la Administración de Justicia, que le requiera el Poder Ejecutivo o la Legislatura.
- d) Convocar a elecciones en los casos previstos por la Constitución .
- e) Proponer el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral, sobre la base del detalle de recursos y necesidades elaborado por el Tribunal Electoral Provincial.
- f) Ejercer la facultad de Superintendencia en los Registros Notariales, conforme a la Ley respectiva.
- g) Designar los Funcionarios de Ley y empleados, conforme a esta Ley y en la forma que establezca el Reglamento.
- h) Llamar a concurso de oposición y antecedentes para el nombramiento y ascenso de cualquier empleado del Poder Judicial, y proveer a las designaciones y promociones respectivas conforme lo establece esta Ley y el Reglamento.
- i) Dictar su Reglamento General y todas las resoluciones que correspondan a las funciones de Superintendencia sobre la Administración de Justicia y expedir, además, Acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses y establecer las normas necesarias para la aplicación de los Códigos Procesales.
- j) Disponer ferias o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento especial lo requiera.
- k) Designar con antelación prudencial los Magistrados, Funcionarios y empleados de feria.
- l) Fijar el horario de Administración de Justicia.
- ll) Ejercer el contralor disciplinario de los Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial, imponiéndoles las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley.
- m) Ordenar de oficio o por denuncia la instrucción de sumarios administrativos para juzgar las faltas que se imputen a Magistrados, Funcionarios judiciales, Funcionarios de Ley y empleados, pudiendo a éstos dos últimos suspenderlos preventivamente durante su sustanciación y por un lapso no mayor de treinta (30) días.
- n) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de los profesionales que hayan de integrar la nómina para los nombramientos de oficio y las listas de peritos.
- ñ) Confeccionar anualmente la lista de Conjueces, funcionarios "ad-hoc" y Jueces sustitutos para reemplazar a los magistrados y funcionarios judiciales según dispone la presente Ley Orgánica, designando u otorgando prioridad a quienes se hubieren desempeñado como ex magistrados o ex funcionarios judiciales, o tuvieren antecedentes en la enseñanza en Facultades de Derecho de Universidades del país o abogados prestigiosos en el desempeño de la profesión.

- o) Practicar cuantas veces lo creyere conveniente por uno o más de sus miembros acompañados por el Procurador General, inspecciones en los tribunales inferiores, organismos judiciales y efectuar visitas de cárceles.
- p) Llevar, además de los que exigieren las leyes de procedimientos, los siguientes libros:
 - 1. El registro mencionado en el artículo 34 de esta Ley.
 - 2. El contralor de plazos para fallar, que podrá ser examinado por las partes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a cada uno de los Jueces del Tribunal y de la fecha en que éstos lo devuelvan con voto o proyecto de resolución.
- q) Designar los Jueces de Paz.
- r) Podrá delegar en los Jueces delegados, o en los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción las facultades de distribución de empleados de cada jurisdicción, así como el contralor disciplinario previsto en los incisos ll) y m) de este artículo, pudiendo aplicar sanciones de prevención y apercibimiento a Magistrados, Funcionarios y Empleados y además las de suspensión y multa a los Funcionarios de Ley y Empleados.
- s) Autorizar comisiones y determinar los viáticos correspondientes, conforme la jerarquía funcional.
- t) Implementar administrativa y legalmente el funcionamiento de las Salas del Superior Tribunal de Justicia.
- u) Las facultades, en todo tema que involucre a Funcionarios o empleados de los Ministerios Públicos, se ejercitarán a propuesta previa de la Procuración General.
- v) Disponer en forma transitoria la ampliación de la competencia territorial de Cámaras o Juzgados de un mismo fuero, cuando el funcionamiento del servicio de justicia así lo requiera.
- w) El Superior Tribunal de Justicia podrá celebrar acuerdos con el Poder Ejecutivo a fin de lograr la adecuada provisión de medios de intervención y asistencia a Menores.
- x) Reglamentar, cuando las necesidades del servicio de justicia así lo requieran, la delegación de las causas del artículo 6°, apartado III y de las acciones de los artículos 50 y 56 de la Ley 1504, en el Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal de las Cámaras Laborales.
- y) Fijar a partir del 1° de febrero de cada año, el valor del “jus” y actualizar todos los montos de los Códigos procesales y de las Leyes 532, 1504, 2430 y 2748, en todos los casos mediante resolución fundada y de acuerdo a pautas objetivas.
- z) Ejercer las facultades transitorias:
 - 1. del art. 10 de la Ley 3554 (hasta el 7 de noviembre de 2004):
 - 1.1. Reglamentar las prácticas judiciales y usos forenses para adecuar la aplicación de la Ley 3554 a la normativa en vigencia de los Códigos Procesales Civil y Comercial, Penal, Leyes N° 1504 y 525, modificatorias y concordantes.-
 - 1.2. Reformular las partidas destinadas dentro del presupuesto del Poder Judicial conforme el art. 224 de la Constitución Provincial.
 - 1.3. Adecuar el funcionamiento de las Defensorías Generales con competencia civil, creando oficinas judiciales con participación de los respectivos Colegios de Abogados y coordinar con la Procuración General de política de aplicación en el desempeño de aquellas.
 - 2.- del art. 2 de la Ley 3696 (hasta el 11 de noviembre de 2005):
 - 2.1. Reasignar competencias.
 - 2.2. Trasladar organismos jurisdiccionales y de los Ministerios Públicos a la Cuarta Circunscripción Judicial por razones de mejor servicio, incluyendo magistrados, funcionarios judiciales, funcionarios de ley o empleados, en cada caso con el previo y expreso consentimiento.
 - 2.3. Promover la creación del Colegio de Abogados de la Cuarta Circunscripción Judicial.
 - 3.- del art. 18 de la Ley 3771
Dictar el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Artículo 45° - Del Presidente.

Son atribuciones del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, las siguientes:

- a) Representar al Superior Tribunal de Justicia.
- b) Ejecutar las decisiones.
- c) Ejercer la dirección del personal del Poder Judicial.
- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás Jueces y a las partes.
- e) Conceder licencias de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.
- f) Recibir el juramento o promesa que se menciona en el artículo 6 de esta Ley, como así el de los abogados y procuradores, pudiendo delegar esta facultad en la autoridad que se designe.
- g) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante el Superior Tribunal.
- h) Visar las planillas de sueldos y gastos, o delegar en el funcionario que prevé la Ley de Contabilidad de la Provincia.
- i) Ejercer la policía y autoridad en el Superior Tribunal de Justicia y velar por el cumplimiento estricto de las Acordadas y Reglamentos.
- j) Legalizar las firmas de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y de funcionarios de otros poderes del estado cuando así lo dispongan las Leyes respectivas.
- k) Adoptar las medidas urgentes que sean necesarias para la mejor administración de justicia, debiendo dar cuenta de ellas al Superior Tribunal para su consideración en el primer acuerdo.
- l) Designar comisiones por un término no mayor de diez (10) días.
- ll) Expedirse en último término configurado el supuesto previsto en el artículo 39 de esta Ley.
- m) Convocar, integrar y presidir el Consejo de la Magistratura.
- n) Desempeñar la titularidad del Poder Ejecutivo en caso de acefalía en los términos del artículo 180 inc.7) de la Constitución Provincial.

Título Segundo CÁMARAS

Capítulo Primero NORMAS GENERALES

Artículo 46° - Composición, requisitos, funcionamiento.

Las Cámaras son Tribunales Colegiados constituidos por tres (3) miembros, quienes deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 210 de la Constitución.

No obstante, podrán componerse de hasta seis (6) miembros divididos en dos (2) Salas, cuya competencia será fijada por el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, las Cámaras funcionarán conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley para el Superior Tribunal, excepto en los casos de procedimiento oral de única instancia, en que deberán pronunciarse todos los miembros de la Cámara o de la Sala respectiva, según el caso.

Los Jueces que hubieran integrado la Cámara Penal o Sala competente de ésta, a la que correspondió conocer, en grado de apelación durante la instrucción de una causa, no podrán ser miembros de la Cámara o Sala que actúe como juzgadora, en la etapa del plenario, de esa misma causa.

La sustanciación y resolución de las causas de menor cuantía del fuero laboral y la tramitación de las acciones de los artículos 50 y 56 de la Ley N° 1504 por el Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal, será ejercida por los Vocales que no estuvieren a cargo de la Presidencia de la Cámara Laboral previa designación expresa del Superior Tribunal de Justicia y conforme lo previsto por el último inciso del artículo 44 de la Ley N° 2430.

Artículo 47° - Presidencia.

La Presidencia de las Cámaras será ejercida conforme a lo dispuesto por el artículo 40 para la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. Sin perjuicio de ello y cuando la Cámara esté dividida en Salas, cada Sala designará anualmente un Vocal de Trámite, encargado del respectivo despacho judicial.

Artículo 48° - Número. Competencia territorial.

En la Provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente, tres (3) Cámaras en la Primera Circunscripción Judicial, cinco (5) en la Segunda, cuatro (4) en la Tercera y una (1) en la Cuarta.

Artículo 49° - Denominación y asignación de competencia general.

En la **Primera Circunscripción Judicial**, funcionará una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, una Cámara del Trabajo y una en lo Criminal, con dos salas: Sala A y Sala B.

En la **Segunda Circunscripción Judicial**, funcionará una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, una Cámara del Trabajo y tres en lo Criminal.

En la **Tercera Circunscripción Judicial**, funcionará una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, una Cámara del Trabajo y dos Cámaras en lo Criminal.

En la **Cuarta Circunscripción Judicial**, funcionará una Cámara Laboral, de Apelaciones y en lo Contencioso Administrativo, con dos salas: Sala Laboral y Sala Civil y en lo Contencioso Administrativo.

**Capítulo Segundo
COMPETENCIA**

Artículo 50° - Competencia por materia y grado.

Las Cámaras tendrán competencia para conocer y decidir:

1. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta (Sala Civil y en lo Contencioso Administrativo) Circunscripción Judicial respectivamente:

- a) De los recursos deducidos contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería y de Familia y Sucesiones; de sus respectivas jurisdicciones judiciales, de acuerdo con las leyes procesales.
- b) De la recusación y excusación de sus propios miembros.
- c) Transitoriamente ejercerán jurisdicción en materia contencioso administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de las normas complementarias de la Constitución Provincial.

2. La Cámara en lo Criminal:

- a) Juzga en única instancia, en juicio oral y público, en todos los casos criminales cuyo conocimiento le corresponda.
- b) De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de instrucción en materia penal.
- c) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada los mismos.
- d) De las cuestiones de competencia entre los Jueces de Instrucción y de los Jueces Correccionales.
- e) De la recusación y excusación de sus propios miembros.

3. La Cámara del Trabajo (y la Sala Laboral de la Cámara Laboral, de Apelaciones y en lo Contencioso Administrativo de Cipolletti):

- a) En única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídico-individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, y aprendices o sus derecho-habientes.
- b) En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia.
- c) También conocerán en la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a su arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso a), y/o de las multas por infracción a las leyes del trabajo.
- d) Ejercerán competencia contencioso administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial.
- e) De la recusación y excusación de sus propios miembros.

Capítulo Tercero

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 51° - De las Cámaras.

Son deberes y atribuciones de las Cámaras:

- a) Cumplir y hacer cumplir las comisiones que le confiera otro tribunal.
- b) Proponer al Superior Tribunal de Justicia a través del Tribunal de Superintendencia General de la Circunscripción, la designación de sus empleados, previa la realización del concurso respectivo y en su caso la remoción de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.
- c) Practicar todos los meses una visita de cárceles, la Cámara en lo Criminal, por el miembro del Cuerpo que ésta designe, y otra cada tres (3) meses por la Cámara íntegra a cuya visita deberán concurrir los Jueces del Crimen, el Ministerio Fiscal y los defensores de los procesados.
- d) Ejercer la potestad sancionadora con arreglo a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento, sin perjuicio de las delegadas por el Superior Tribunal de Justicia a los Tribunales de Superintendencia General.
- e) Llevar además de los que exigieren los Códigos Procesales los siguientes libros:
 1. De entrada y salida de expedientes.
 2. El de fiscalización de los plazos para fallar, que podrá ser examinado por las partes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a cada uno de los Jueces de la Cámara y la fecha en que éstos lo devuelven con voto o proyecto de resolución.
- f) Designar su Presidente conforme lo establecido en el artículo 47°.
- g) Confeccionar estadísticas del movimiento de la Cámara y elevarla al Superior Tribunal de Justicia, en el tiempo y forma que disponga la reglamentación.

Artículo 52° - Del Presidente.

Son atribuciones del Presidente de Cámara:

- a) Representar a la Cámara.
- b) Ejecutar sus decisiones.
- c) Ejercer la dirección del personal de la Cámara.
- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederlas a los demás Jueces y a las partes.
- e) Conceder licencias conforme con lo que disponga el Reglamento.
- f) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante la Cámara. Cuando la Cámara esté dividida en Salas, esta atribución será ejercida por el Vocal de Trámite.
- g) Legalizar la firma de los Secretarios de la Cámara.
- h) Tener bajo su inmediata supervisión las Secretarías del Tribunal.

Título Tercero

Capítulo Primero

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 53° - Requisitos.

Para ser Juez de Primera Instancia deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 210 de la Constitución Provincial.

Artículo 54° - Número. Competencia territorial.

En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial, diecisiete (17) Juzgados de Primera Instancia en la Segunda, nueve (9) en la Tercera y cuatro (4) en la Cuarta.-.

Artículo 55° - Denominación y asignación de competencia general.

Primera Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia

Asiento de funciones: Viedma.

- **Juzgados N° 1 y 3:** tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
- **Juzgados N° 2 y 4:** tendrán competencia en materia de instrucción Penal.
- **Juzgado N° 5:** tendrá competencia en materia de Familia y Sucesiones.
- **Juzgado N° 6:** tendrá competencia en materia correccional Penal.

Segunda Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia

Asiento de funciones: General Roca.

- **Juzgados N° 1; 3; 5 y 9:** tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
- **Juzgados N° 2; 4; 6; 8; 10 y 12:** tendrán competencia en materia de instrucción Penal.
- **Juzgado N° 11:** tendrá competencia en materia de Familia y Sucesiones, e igual jurisdicción que los Juzgados N° 1; 3; 5 y 9.
- **Juzgados N° 14; 16 y 18:** tendrán competencia en materia correccional Penal.

Asiento de funciones: Villa Regina.

- **Juzgado N° 20:** tendrá competencia en materia de instrucción Penal, y jurisdicción territorial en el Departamento de General Roca, entre las localidades de Chichinales hasta Ingeniero Huergo, inclusive.

Asiento de funciones: Choele Choel.

- **Juzgado de Instrucción N° 30:** tendrá competencia en materia de instrucción Penal.
- **Juzgado Letrado de Primera Instancia N° 31:** tendrá competencia en materia Civil, Comercial, Minería, Familia y Sucesiones.

Ambos Juzgados tendrán jurisdicción territorial en los Departamentos de Avellaneda y Pichi Mahuida.

Tercera Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: San Carlos de Bariloche.

- **Juzgados N° 1; 3 y 5:** tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
- **Juzgados N° 2; 4 y 6:** tendrán competencia en materia de instrucción Penal.
- **Juzgados N° 8 y 10:** tendrán competencia en materia correccional Penal.
- **Juzgado N° 7:** tendrá competencia en materia de Familia y Sucesiones.

Cuarta Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia

Asiento de funciones: Cipolletti (con competencia territorial según el art. 5° de la presente ley):

- **Juzgados N° 7 y 13:** tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
- **Juzgado N° 21:** tendrá competencia en materia de instrucción Penal.
- **Juzgado N° 15:** tendrá competencia en materia de Familia y Sucesiones.

Capítulo Segundo COMPETENCIA

Artículo 56° - Competencia por materia y grado de los Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería.

1°) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán:

- a) En todas las causas civiles, comerciales y de minería según las reglas procesales pertinentes y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido en forma originaria o exclusiva a otros Jueces o tribunales.
- b) En los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias definitivas de los Jueces de Paz legos, haciendo su fallo ejecutorio.
- c) En las ejecuciones de sentencia y honorarios de los restantes fueros e instancias, excepto el fuero del Trabajo.

2°) Los Juzgados de Primera Instancia de Familia y Sucesiones entenderán y ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en los siguientes procesos:

- Separación personal y divorcio.
- Inexistencia y nulidad de matrimonio.
- Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
- Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- Suspensión, privación y restitución de la patria potestad y lo referente a su ejercicio.
- Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela.
- Tenencia y régimen de visitas.
- Adopción, nulidad y revocación de ella.

- Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del artículo 167 del Código Civil.
- Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- Emancipación y habilitación de menores, y sus revocaciones.
- Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
- Alimento y litis expensas.
- Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, curatelas y régimen de la Ley N° 2440.
- Medidas del artículo 234 del C.P.C.C.
- Sucesiones testamentarias.
- Sucesiones "ab intestato".
- Colación y nulidad de testamento.
- Conocer, investigar a petición de parte o de oficio y decidir en las cuestiones de la Leyes N° 3040 y Nacionales N° 14.394 y N° 24.270.
- Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones.
- Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a este solo efecto.
- Exequátur siempre relacionado con la competencia del Tribunal.
- Todo asunto relativo a la protección de las personas.
- Las restantes cuestiones propias del fuero que le sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme el inciso i) del artículo 44 de la Ley N° 2430.

Aplicarán el Código Procesal Civil y Comercial hasta tanto se legisle una Ley específica para el fuero.

Artículo 57° - Competencia por materia y grado de los Juzgados de Instrucción y Juzgados Correccionales.

- a) Los Juzgados de Instrucción tendrán competencia para investigar todos los delitos según la forma y atribución establecida por el Código Procesal Penal.
- b) Los Jueces en lo Correccional tendrán competencia para decidir en única instancia, en juicio oral y público, en todos los casos correccionales cuyo conocimiento les corresponda según establezca el Código Procesal Penal.

Juzgarán, asimismo en grado de apelación, las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o de un salario mínimo de multa, o de un mes de inhabilitación, y de la queja por denegación de dicha apelación.

**Capítulo Tercero
DEBERES Y ATRIBUCIONES**

Artículo 58° - Enunciación.

Los Jueces de Primera Instancia tendrán, sin perjuicio de los que le impone la Constitución y las leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Desempeñar las comisiones que les confiera otro Tribunal.
- b) Confeccionar estadísticas del movimiento del Juzgado y elevarla al Superior Tribunal de Justicia, en el tiempo y forma que disponga la reglamentación, como asimismo, publicar las listas de los juicios a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.
- c) Proponer la designación de sus empleados, previo concurso y su remoción, de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.
- d) Practicar visitas a las cárceles los Jueces de Instrucción, cuantas veces lo estimen pertinente, las que tendrán por objeto conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que éstos hagan, sobre el tratamiento que reciben en el establecimiento, y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa. Ello, sin perjuicio de la obligatoriedad de su concurrencia en los términos del artículo 51, inciso c) de esta Ley.
- e) Llevar además de los libros que exigieren los Códigos Procesales, los siguientes libros:
 1. De entrada y salida de expedientes.
 2. El de fiscalización de los plazos para fallar que podrá ser examinado por las partes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas a sentencia y la fecha de ésta.

- f) Legalizar las firmas de sus Secretarios y la de los Jueces de Paz.
- g) Con respecto a sus secretarios y empleados, la potestad establecida por el artículo 51 inciso d), para las Cámaras.

Título Cuarto JUSTICIA DE PAZ

Capítulo Primero NORMAS GENERALES

Artículo 59° - Número. Competencia territorial.

En la Provincia funcionarán, con la competencia territorial y el asiento correspondiente, los Juzgados de Paz que las leyes de su creación determinen.

Artículo 60° - Requisitos.

Para ser Juez de Paz se requiere:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado, con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener como mínimo aprobado el ciclo secundario. El Superior Tribunal de Justicia establecerá sistemas de evaluación para los ternados a Juez de Paz titular o suplente.
- d) Ser persona de probados antecedentes honorables.

Artículo 61° - Designación. Residencia. Superintendencia.

Los Jueces de Paz serán designados por el Superior Tribunal de Justicia, mediante propuestas en terna de los Concejos Deliberantes de los municipios respectivos y del Poder Ejecutivo donde no existan aquéllos. Las mismas, deberán ser confeccionadas por orden alfabético. Cada uno de los Juzgados de Paz creados, contará con un Juez suplente ad-honorem, salvo el tiempo que estuviere a cargo del Juzgado. Para la designación correspondiente, los interesados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los titulares, y se efectuará mediante el mismo procedimiento.

Los Jueces de Paz residirán en la localidad sede de su Juzgado, de la que no podrán ausentarse sin previa autorización del Superior Tribunal de Justicia, órgano que ejercerá su superintendencia (artículo 206, inciso 2) de la Constitución Provincial).

Artículo 62° - Inamovilidad. Remoción.

Los Jueces de Paz son inamovibles, rigiendo a su respecto las incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades determinadas por la Constitución y esta Ley.

Podrán ser sancionados por el Superior Tribunal de Justicia y removidos o destituidos por el Consejo de la Magistratura, conforme artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199, inciso 1) y 2) de la Constitución para magistrados y funcionarios judiciales, en tanto sea pertinente.

Capítulo Segundo COMPETENCIA

Artículo 63° -

I. Enunciación.

Los Jueces de Paz conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones menores o vecinales, contravenciones y faltas provinciales. Hasta tanto los municipios y comunas no instrumenten órganos específicos, conocerán también en materia de contravenciones o faltas comunales.

Se incluye entre dichas cuestiones, hasta el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, a las siguientes:

- a) Las acciones de menor cuantía.
- b) Las ejecuciones fiscales promovidas por los Municipios y Comunas.
- c) Las acciones de los artículos 88 y 97 de la Constitución Provincial.
- d) Las audiencias del artículo 9° de la ley n° 3554.
- e) Acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con el conocimiento y resolución de:
 - e.1. Las acciones deducidas en virtud de los conflictos contemplados en la Ley Nacional 24.240 y Leyes Provinciales 2817, 2307, 3133, 3632 y demás que rijan la materia, promovidas en forma individual por usuarios y consumidores, por el Ministerio Público o por la autoridad de aplicación en la Provincia.

e.2. Los recursos contra multas aplicadas en sede administrativa municipal o provincial hasta el monto de conocimiento en acciones de menor cuantía establecido según el artículo 63 apartado II) de la presente ley.

e.3. Quedan excluidas:

e.3.1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios y consumidores y las demás regladas específicamente por la ley n° 2779.

e.3.2. Aquellas acciones que sean de la competencia de los Entes Reguladores de Servicios Públicos Privatizados.

- f) Las acciones del artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, las que podrán iniciarse y tramitarse hasta la íntegra producción de la prueba y contestación del traslado previsto en el artículo 81 del mismo Código o del vencimiento del plazo para hacerlo. Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo deberán elevarse las actuaciones para la continuidad del trámite y resolución al señor Juez Letrado en lo Civil, Comercial y de Minería de la Jurisdicción correspondiente.
- g) Colaborar con el Ministerio Público en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 219 de la Constitución Provincial y con el Defensor del Pueblo en sus funciones del artículo 167 de la misma Constitución, según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

II. Límites.

Su intervención en aquellas cuestiones menores, se limitará a los asuntos donde el valor cuestionado no exceda el monto que anualmente establezca el Superior Tribunal de Justicia, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias, y de todo otro tipo de juicios especiales. En el supuesto de demandas reconventionales, conocerá siempre que su valor no exceda de su competencia.

III. Deberes. Normas comunes. Enunciación.

Son deberes de los Jueces de Paz:

- a) Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por otros jueces. La reglamentación determinará los casos y modalidades en que los Jueces de Paz percibirán bonificación correspondiente a gastos de traslado por diligenciamientos procesales.
- b) Llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que el pueda adoptar.
- c) Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes "prima facie" debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería de la circunscripción respectiva, en turno.
- d) Los Jueces de Paz llevarán los siguientes libros: de entrada y salida de expedientes, de Resoluciones de Contravenciones. Estos libros serán habilitados y sellados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería.
- e) Expedir certificaciones de firmas puestas en su presencia, o acerca de la fidelidad de las copias de documentos que él coteje personalmente con sus originales. Dicha función será ejercida respecto de los documentos que no sean emitidos por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales y en todos los casos de trámites de personas sin recursos o a criterio del Juez de Paz.
- f) Tramitar informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones juradas en aquellos casos en que tengan correspondencia directa con el servicio de justicia o cuando el requirente goza de "carta de pobreza" o invoque y acredite indigencia o exista causal suficiente que lo amerite a criterio del Juez de Paz o cuando no existiere registro notarial en la jurisdicción.
- g) Los Jueces de Paz serán los agentes ejecutores de las resoluciones de las Justicia Electoral, desempeñando las funciones que las leyes sobre la materia les asignen.
- h) Instrumentar en el libro de actas los convenios que se celebren en su presencia.
- i) Cumplir las funciones que respecto de los vecinos de su pueblo les encomiende el Patronato de Liberados o la Justicia Letrada.

- j) Habilitar los libros de comercio a que se refiere el artículo 53 del Código de Comercio, observando los requisitos allí establecidos. Dicha habilitación procederá únicamente en los Juzgados de Paz ubicados en localidades donde no haya Registro Público de Comercio, y solamente respecto de aquellos establecimientos y comerciantes de la respectiva jurisdicción.
- k) Recepcionar las denuncias en materia de violencia familiar y adoptar las medidas cautelares, con conocimiento del Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería en turno de su circunscripción judicial.

Capítulo Tercero **NORMAS DE PROCEDIMIENTO**

Artículo 64° - Procedimiento y recursos.

El procedimiento ante la Justicia de Paz será verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales, con resguardo del derecho de defensa.

Contra las decisiones de los Jueces de Paz, podrá deducirse recurso de Apelación, mediante simple anotación en el expediente firmado por el solicitante. El plazo para interponerlo será de tres días.

Serán inapelables los juicios donde el valor cuestionado no exceda el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el artículo 63, punto II de esta Ley.

Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial.

Las ejecuciones de las sentencias firmes de los Jueces de Paz tramitarán ante los Juzgados Letrados en lo Civil, Comercial y de Minería de la respectiva Jurisdicción.

Título Quinto **JUSTICIA ELECTORAL**

Capítulo Primero **NORMAS GENERALES**

Artículo 65° - La Justicia Electoral será ejercida por un Tribunal Electoral compuesto por los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Viedma.

Actuará con la presencia de todos sus miembros y las decisiones serán adoptadas en todos los casos por simple mayoría.

El Tribunal tendrá una Secretaría Electoral, con las funciones que determine esta Ley, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el Reglamento Judicial.

Capítulo Segundo **COMPETENCIA**

Artículo 66° - Enunciación.

El Tribunal Electoral ejercerá en la provincia, jurisdicción originaria para conocer y resolver en materia de partidos políticos y régimen electoral.

Tendrá jurisdicción en grado de apelación respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales, conforme lo dispuesto por el art. 239 inc.2) de la Constitución Provincial

Artículo 67° - Deberes y atribuciones.

Corresponderá al Tribunal Electoral:

- a) Entender en el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos y resolver todas las cuestiones que suscite la aplicación de las leyes sobre Régimen Electoral y de Partidos Políticos.
- b) Confeccionar los padrones electorales.
- c) Oficializar las candidaturas y boletas que se utilizan en los comicios, decidiendo en caso de impugnación si concurren en los candidatos electos los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.
- d) Designar los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer lo necesario a la organización y funcionamiento de los comicios.
- e) Practicar los escrutinios definitivos, en acto público.
- f) Juzgar la validez o invalidez de las elecciones, otorgando los títulos a los que resulten electos.

- g) Proclamar a los electos y determinar los suplentes.
- h) Resolver la revocación del mandato de un representante y su sustitución por el suplente, en el supuesto previsto por el artículo 25 de la Constitución Provincial.

Capítulo Tercero **NORMAS DE PROCEDIMIENTO**

Artículo 68° - Procedimiento.

Sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan las leyes de partidos políticos y régimen electoral, el Tribunal Electoral Provincial deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia. Su incumplimiento será causal de sanción, para el miembro o miembros remisos, de acuerdo a las previsiones de los artículos 199, inciso 1 y 205 de la Constitución Provincial.

SECCIÓN SEGUNDA

ÓRGANOS INTEGRANTES **FUNCIONARIOS JUDICIALES**

Título Primero **MINISTERIOS PÚBLICOS**

Capítulo Primero **NORMAS GENERALES**

Artículo 69° - Composición.

Los Ministerios Públicos estarán integrados por el Procurador General y los titulares de los Ministerios Fiscales y Pupilar quienes representan y defienden al interés público y a los menores, incapaces, pobres y ausentes.

En ningún caso actuarán como asesores de los Tribunales o de los Jueces. Podrán requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 70° - Requisitos.

Para ser Procurador General es necesario reunir las condiciones exigidas por el artículo 216, primer párrafo de la Constitución Provincial.

Para ser Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Defensor General y Asesor de Menores e Incapaces, se requiere el cumplimiento de los requisitos prescriptos por el artículo 216, 2do. párrafo de la Constitución.

Artículo 71° - Jefatura. Designación del Fiscal general.

El Procurador General es el Jefe Superior de los Ministerios Públicos. Puede designar, entre los Fiscales de Cámara, un Fiscal General que le asista en sus funciones institucionales, administrativas y de superintendencia de cada circunscripción, con jerarquía funcional sobre los Ministerios Públicos de la jurisdicción.

Artículo 72° - Ministerios Públicos. Número y denominación.

Los Ministerios Públicos estarán compuestos por funcionarios en el carácter de Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales, Defensores Generales y Asesores de Menores e Incapaces, según distribución que, por cargo y Circunscripción, determine el Reglamento que dictará el Procurador General.

Capítulo Segundo **PROCURACIÓN GENERAL**

Artículo 73° - Procuración General. Funciones.

En el ejercicio de la Jefatura de los Ministerios Públicos corresponde al Procurador General establecer la unidad de acción de los mismos y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar a los Ministerios Públicos ante el Superior Tribunal de Justicia.
- b) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal y en las que éste debe conocer y decidir por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión, de acuerdo con las normas pertinentes.

- c) Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la intervención que los fiscales hubieren tenido ante los tribunales inferiores, cuando así correspondiere por las leyes procesales y según el modo que éstas determinen.
- d) Intervenir en las cuestiones de administración y superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, cuando le sea requerido.
- e) Velar por el cumplimiento de los términos procesales y por el de las leyes impositivas en las actuaciones judiciales, denunciando sus infracciones a quién corresponda.
- f) Instar al cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para expedirse, cuando no lo tuvieren por la Ley, a los titulares de los Ministerios Públicos.
- g) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias contra Jueces, Funcionarios o empleados por el ejercicio irregular de sus funciones.
- h) Dictar reglamentos particulares y expedir instrucciones para los Ministerios Públicos y evacuar las consultas que le formulen sus miembros, sin perjuicio de su intervención en la reglamentación general que haga el Superior Tribunal en lo que atañe a dicho Ministerio.
- i) Participar en las visitas de inspección que realice el Superior Tribunal, cuando le fuera solicitado, e inspeccionar por sí mismo las dependencias bajo su superintendencia.
- j) Asistir sin voto a los acuerdos que celebre el Superior Tribunal de Justicia cuando fuere invitado a ellos.
- k) Desempeñar todas las otras funciones que le asignen las leyes.
- l) Ejercer la superintendencia en los términos del artículo 215 de la Constitución Provincial.
- ll) Emitir su opinión cada vez que el Superior Tribunal de Justicia lo requiera, en causas ante él tramitadas, en materia electoral y de partidos políticos.

Capítulo Tercero

MINISTERIO FISCAL

Artículo 74° - Fiscal de Cámara. Deberes y atribuciones.

Los Fiscales de Cámara, sin perjuicio de los demás que atribuyan otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar y defender la acción pública ante las Cámaras en lo Criminal.
- b) Asistir a los acuerdos administrativos de las Cámaras en lo Criminal y proponer las medidas que encuentren convenientes.
- c) Ejercer las demás funciones que se le encomienden por los Códigos, Leyes y Resoluciones de la Procuración General.
- d) Velar en las causas en que intervengan por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas procurando que ellas no se dilaten ni prescriban. La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo.
- e) Cuidar la recta administración de justicia, velando por el cumplimiento de las sentencias, leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que deban aplicar los tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.
- f) Asistir a las visitas de cárceles.
- g) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que constataren en el desenvolvimiento de sus Ministerios, pudiendo para ello formular las consultas con aquél sin renuncia a la libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.

Artículo 74° bis - El Fiscal de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial, tendrá asimismo los deberes y atribuciones que determine la normativa electoral provincial.

Artículo 75° - Agentes Fiscales. Deberes y Atribuciones.

Los Agentes Fiscales sin perjuicio de los demás que le atribuyan otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Promover la averiguación de los delitos de acción pública, siempre que tengan conocimiento por cualquier medio, de la comisión de los mismos.
- b) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley Procesal y en los casos en ella previstos, en las causas de la competencia de los Jueces de Instrucción y Correccional.

- c) Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declinatorias de jurisdicción y en las cuestiones de competencia y recusación de los Jueces.
- d) Velar en las causas en que intervengan por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas, procurando que ellas no dilaten ni prescriban. La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo.
- e) Cuidar la recta administración de Justicia, velando por el cumplimiento de las sentencias y leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.
- f) Asistir a las visitas de cárceles.
- g) Intervenir ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería, sólo cuando debieran hacerlo según las leyes de fondo, actuando asimismo ante las Cámaras de Apelaciones respectivas.
- h) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que notasen en el desenvolvimiento de su Ministerio, pudiendo para ello formular consultas con aquél, sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.
- i) Cumplir las funciones de los artículos 175, 176 y concordantes del Código Procesal Penal, cuando por razones de mejor servicio y por resolución del correspondiente Consejo de la Magistratura, a pedido del Procurador General, sean destinados en forma transitoria a desempeñar funciones en Comisarías según la Ley N° 3208, u otras especiales, cuando la naturaleza de la cuestión o la trascendencia de las causas así lo ameriten.

Capítulo Cuarto **MINISTERIO PUPILAR**

Artículo 76° - Defensores. Deberes y atribuciones.

Los Defensores Generales tendrán sin perjuicio de los demás que le atribuyen otras leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) La representación y defensa en juicio de los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, gestionando la carta de pobreza.
- b) La representación y defensa de los detenidos, encausados y condenados en la forma que prevé la Ley Procesal.
- c) La representación de los ausentes, de domicilio ignorado en los casos previstos por las leyes de fondo y de forma.
- d) La representación y patrocinio en juicio ante las Cámaras del Trabajo, de los trabajadores y de sus derecho-habientes cuando fuere requerida su asistencia por éstos.
- e) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a derecho.
- f) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de sus causas, para lo cual concurrirán al lugar de internación por lo menos una vez mensualmente.
- g) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría de Procuración, los siguientes libros:
 1. De actas: en que asientan por orden de fecha, los comparendos realizados, en los que se harán constar las personas que asistieran, su objeto o resolución. Cada acta debe ser firmada por el Defensor y comparecientes.
 2. De los convenios: que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor, estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas.
Cada asiento en este libro deberá ser firmado por el Defensor y los que conciernan, dándoles una copia.
 3. Los demás libros: copiadores de Oficio, visitas u otros que el Defensor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- h) Cuando hubiere sentencia favorable al trabajador o a quien goce del beneficio de litigar sin gastos, los honorarios que deberán regularse al Defensor por el Tribunal o Juez interviniente serán propiedad del Poder Judicial y destinados al Departamento de Acción Social del Poder mencionado.

- i) El deber de patrocinar a los pobres estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquellos pudieran promover.
- j) Deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores, cuando ellos no lo hicieren.
- k) Pedir la remoción de los tutores o curadores por mal desempeño en sus funciones.
- l) Solicitar la exhibición de las causas de tutela y curatela cuando existiere motivo fundado para ello.
- ll) Ejercer las funciones de representación de los incapaces y de asistencia y contralor de sus representantes legales, que les corresponda por las leyes de fondo.
- m) Formular las denuncias por delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces.
- n) Ejercer la supervisión y el control de los Defensores “ad hoc” que les sean asignados a su oficina judicial en carácter de “contratados por tiempo determinado”, según el inciso c) del artículo 10 de la ley n° 3554, conforme la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia con ajuste a las disposiciones constitucionales y legales y las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 77° - Asesores de Menores e Incapaces. Deberes y Atribuciones.

Los Asesores de Menores e Incapaces son parte legítima y esencial en todo asunto judicial en que se trate de la persona o intereses de menores e incapaces. Tendrán los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los demás que le atribuyan otras leyes:

- a) Cuidar de los menores e incapaces, huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados o en peligro moral y tratar, en su caso, de colocarlos convenientemente de modo que sean educados y se les dé oficio o profesión que les proporcione medios de vivir.
- b) Tomar medidas para la seguridad de sus bienes siempre que fuere necesario y para que se provea de tutor o curador de los mismos.
- c) Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratamientos dados a los menores e incapaces por sus padres, tutores, curadores o encargados recibiendo quejas correspondientes.
- d) Pedir el depósito de los menores o incapacitados en establecimientos adecuados o en casa honesta.
- e) Citar a su despacho a cualquier persona con el objeto de tomar informes o diligencias por vía extrajudicial o amigable en los asuntos que son de su ministerio.
- f) Requerir de cualquier autoridad o funcionario público, informe o medidas en el interés de los menores e incapaces; imponerse del tratamiento y adecuación dados a los mismos y poner en conocimiento del Procurador General los abusos o deficiencias que notaren.
- g) Inspeccionar los establecimientos públicos o privados, destinados a la internación de menores e incapaces, adoptando o solicitando las medidas para su mejor trato y asistencia, lo que deberá cumplir semanalmente.
- h) Formular las denuncias por delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces.
- i) Los Asesores de Menores e Incapaces, deberán llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría de Procuración, los siguientes libros:
 1. De actas: en que se asientan por orden de fecha, los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieren, su objeto y su resolución. Cada acta debe ser firmada por el Asesor y comparecientes.
 2. De los convenios: que hagan por los menores con las personas en cuyo poder sean colocados, estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento de este libro deberá ser firmado por el Asesor y persona a cuyo cargo pasen los menores dándoles una copia.
 3. Un registro de menores: en el que figure el nombre y apellido, edad y filiación de éstos con el nombre de las personas a cuyo cargo se encontraren y si ha sido colocado por el Asesor, con la referencia correspondiente al libro de actas y convenios.
 4. De inventario: de bienes y efectos de los menores.
 5. Los demás libros: copiadores de oficio y otros que el Asesor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.

- j) Toda denuncia que se formule ante el Asesor relacionada con la vida y los intereses de los pupilos, deberá asentarse en el libro de actas, sustanciarse y resolverse.
- k) Intervenir como parte legítima en todos los procesos penales donde haya menores e incapaces, cuyos representantes legales fueren querellantes o querellados por delitos contra las personas o bienes de incapaces.
- l) La representación y defensa en juicio de los menores e incapaces.

Título Segundo

FUNCIONARIOS JUDICIALES. SECRETARIOS.

Capítulo Único

Artículo 78° - Número y Funciones.

El Superior Tribunal de Justicia, la Procuración General, las Cámaras y los Juzgados de Primera Instancia, tendrán los siguientes Secretarios:

- a) Cinco (5) el Superior Tribunal de Justicia y dos (2) la Procuración General, cuyas funciones serán asignadas por el Reglamento Judicial. El Superior Tribunal de Justicia, por Acordada, podrá autorizar a las Secretarías del Superior Tribunal de Justicia a emitir resoluciones de mero trámite.
- b) Un (1) Secretario en cada Cámara, con las siguientes excepciones:
 - b.1. las Cámaras del Trabajo que tendrán dos (2) cada una.
 - b.2. la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial, que tendrá dos (2), uno de ellos afectado a la competencia electoral y de partidos políticos.
 - b.3 la Cámara del Crimen de Viedma, que tendrá dos (2), uno por cada Sala.-
 - b.4. la Cámara Laboral, de Apelaciones y en lo Contencioso administrativo de la Cuarta Circunscripción, que tendrá dos (2), uno por cada Sala.
- c) Un (1) Secretario en cada Juzgado de Primera Instancia en los fueros Civil, Comercial y de Minería; de Familia y Sucesiones; y en lo Correccional.
- d) Dos (2) Secretarios en cada Juzgado de Instrucción.
- e) De acuerdo con las fluctuaciones producidas en la carga laboral de cada organismo, el Superior Tribunal de Justicia podrá modificar la asignación de Secretarías que surge de los incisos precedentes, disponiendo a tal fin los cambios de afectaciones necesarios siempre que con ello no se incremente el número total de Secretarías en la respectiva Circunscripción Judicial.
- f) El Superior Tribunal de Justicia tendrá cinco (5) Abogados Relatores, con cargo de Secretario de Primera Instancia y accederán al mismo por concurso de antecedentes, con los requisitos que el Reglamento establezca y cuyas funciones serán asignadas por Acordada.
- g) El Superior Tribunal de Justicia tendrá un Auditor Judicial General y un Administrador General, sin facultades jurisdiccionales y con jerarquía de Juez de Cámara, con los requisitos y funciones que se establezcan por Reglamento Judicial.

Artículo 79° - Designación. Requisitos.

Los Secretarios serán designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso, en los términos del artículo 222 inciso 1), de la Constitución Provincial, y con las formalidades que oportunamente se determinen.

- a) Para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia o de la Procuración General se requieren los mismos requisitos exigidos para ser Juez de Primera Instancia y tendrán su jerarquía, condiciones y trato, con excepción del requisito del artículo 210 inciso 3) de la Constitución Provincial.
- b) Para ser Secretario de Cámara se requiere:
 1. Título de abogado expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.
 2. Ser mayor de edad.
 3. Tener dos años de ejercicio de la profesión o función judicial como mínimo.
 4. Ser nativo o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía.

- c) Para ser Secretario de Primera Instancia se requieren los mismos requisitos de los sub-incisos 1, 2 y 4 del inciso anterior debiendo tener como mínimo un año de ejercicio de la profesión o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.
- d) Para ser Auditor Judicial General se requiere haber cumplido treinta (30) años de edad, ser argentino con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía y tener como mínimo cinco (5) años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial. La designación será efectuada por el Superior Tribunal de Justicia mediante concurso. En el supuesto de excusación, recusación o impedimento del Auditor, el Superior Tribunal de Justicia decidirá quién actuará en su reemplazo.
- e) Para ser Administrador General se requiere haber cumplido treinta (30) años de edad, ser argentino con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía y demás condiciones y especialidades que indique la reglamentación.

Artículo 80° - Deberes.

Son deberes de los Secretarios, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento, los siguientes:

- a) Firmar el cargo de todos los escritos, con designación del día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que le entregaran los interesados, siempre que éstos los solicitaren.
- b) Poner a despacho los escritos y documentos presentados, debiendo proyectar o dictar en su caso las providencias simples.
- c) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar se mantengan en buen estado.
- d) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los libros, las leyes y reglamentos.
- e) Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios.
- f) Llevar un libro de constancia de todos los expedientes que entregaren en los casos autorizados por la Ley, no pudiendo dispensar de esta formalidad a los Jueces y funcionarios superiores, cualquiera fuera su jerarquía.
- g) Cuidar que la entrega de los expedientes o suministro de informes no se efectúe a otras personas que a las partes: abogados, procuradores, o a aquellos a quienes se lo permitan las leyes de procedimiento y el Reglamento.
- h) Vigilar que los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone, pudiendo solicitar del Tribunal o Juez de quien dependen, la aplicación de las sanciones que por sí no están autorizados a aplicar.
- i) Remitir al archivo, en la forma y oportunidad establecida por la Ley o el Reglamento, los expedientes y demás documentos en los que corresponda tal remisión.
- j) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo, que los Jueces le confíen.
- k) Firmar las providencias simples que dispongan las leyes de procedimiento.

Artículo 81° - Remoción.

Los Secretarios sólo podrán ser removidos por el Consejo de la Magistratura previo sumario y por las causales previstas en el artículo 199 de la Constitución Provincial.

Sección Tercera

FUNCIONARIOS DE LEY Y EMPLEADOS

Título Primero

FUNCIONARIOS DE LEY

Capítulo Primero DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

Artículo 82° -

I - Número y Dependencia: Habrá un Director de Informática que dependerá del Superior Tribunal de Justicia, a través de la Administración General.

Para ser Director de Informática se requieren las mismas condiciones que para ser Secretario de Cámara y tendrá su jerarquía, condiciones y trato.

II - Organización y Funciones: La Dirección de Informática será organizada según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las necesidades y conveniencias del servicio de Justicia y tendrá las funciones que se le asigne en dicha reglamentación.

Capítulo Segundo

JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 83° - Número y dependencia.

Habrá un Jefe del Archivo General del Poder Judicial, que dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 84° - Requisitos.

Para ser Jefe del Archivo General se requieren las mismas condiciones que para ser Secretario de Cámara.

Artículo 85° -

I - Deberes y funciones.

Los deberes y funciones del Jefe del Archivo General, serán los que establezca la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

II - Organización.

El Archivo General será organizado según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las necesidades y conveniencias del Servicio de Justicia.

Capítulo Tercero

INSPECTOR DE JUSTICIA DE PAZ Y DEL NOTARIADO

Artículo 86° -

El Inspector de Justicia de Paz y del Notariado dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia.

Son deberes y funciones propias del Inspector de Justicia de Paz y del Notariado sin perjuicio de los que, determinen las leyes y el reglamento, los siguientes:

- a) Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz y de los Registros Notariales y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia de Justicia de Paz y el Notariado que en particular le confíe el Superior Tribunal.
- b) Conocer sobre las ternas a que se refiere el artículo 61° de esta Ley.
- c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas, o mal desempeño que se imputen a los Jueces de Paz y a los titulares de Registros Notariales, que excedan el ámbito de competencia del Colegio Notarial según la Ley 1340.
- d) Asesorar a los Jueces de Paz sobre la organización administrativa de sus Juzgados.
- e) Confeccionar trimestralmente las estadísticas del movimiento de los Juzgados de Paz.
- f) Actuar como Secretario del Tribunal de Superintendencia Notarial.

Capítulo Cuarto

CUERPO MEDICO FORENSE

Artículo 87° - Composición, dependencia.

El Cuerpo Médico Forense estará integrado por los médicos y psicólogos con la dependencia inmediata que fije el Reglamento.

Artículo 88° - Requisitos.

Para ser Médico Forense o Psicólogo se requiere:

- a) Título expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino nativo o naturalizado, con tres años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.

Artículo 89° - Designación.

Los Médicos Forenses y Psicólogos serán designados por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes. El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 90° - Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de los Médicos Forenses y Psicólogos sin perjuicio de los que determinen las leyes y el reglamento, los siguientes:

- a) Intervenir en todos aquellos casos en que fuere necesario su asesoramiento profesional.
- b) Expedir los informes, realizar las pericias y autopsias que le fueren encomendadas por los Organismos Judiciales competentes.

Artículo 91° - Incompatibilidades.

Los Médicos Forenses y Psicólogos no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigne la Ley de presupuesto. Tendrán libre ejercicio de la profesión, conforme a lo que determine el Reglamento de Justicia.

Artículo 92° - Reemplazo.

Los Médicos Forenses de una misma Circunscripción Judicial se reemplazarán recíprocamente. En su defecto serán reemplazados por un médico de Policía u otro del Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 93° - Remoción.

La remoción de los Médicos Forenses y Psicólogos se producirá por las causales previstas en el Reglamento Judicial.

Capítulo Quinto

DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

Artículo 94° - Número y dependencia.

Cada Circunscripción Judicial contará con un Departamento de Servicio Social el que estará integrado por profesionales de Servicio Social con el número y dependencia inmediata que fije el Reglamento.

Artículo 95° - Requisitos.

Para ser Asistente Social se requiere:

- a) Título habilitante de Asistente Social expedido por universidad nacional o privada legalmente autorizada.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.

Artículo 96° - Designación.

Los Asistentes Sociales serán designados por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes. El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento para el Departamento de Servicio Social.

Artículo 97° - Deberes y funciones.

- a) Intervenir en todos aquellos casos en que fuere necesario su asesoramiento profesional.
- b) Llevar un Libro de Registro de Informes Sociales y un Libro de Registro de Personas Atendidas.
- c) Producir los informes sociales solicitados por los Tribunales y Funcionarios Judiciales en los diferentes campos:

1. Judicial:

- 1.1. Fuero Civil, alimentos, tutelas, adopciones, insanías, tenencias, guardas, abandonos, suspensión de la Patria Potestad medidas cautelares, pedido de beneficio de litigar sin gastos, exhortos y restitución de hijos.
- 1.2. Fuero Penal: menores víctimas, menores con causa judicial, libertad vigilada, exhortos, adultos, adultos en estado de necesidad y/o alcoholismo.
- 1.3. Fuero Laboral: problemas con los que esté afectada la familia.

2. Extrajudicial:

- 2.1. Madres abandonadas, adolescentes con problemas, guardas, menores maltratados y/o en riesgo, casos de abandono, postulantes del Registro de Adoptantes en la II y III Circunscripción.
- 2.2. Reunión de coordinación interinstitucional y visitas institucionales.

- d) Realizar el tratamiento más adecuado según lo que surja de la situación en estudio, conforme a su competencia profesional.
- e) Participar de las reuniones anuales de trabajo, supervisión y coordinación.

Artículo 98° - Remoción.

Los Asistentes Sociales podrán ser removidos por las causales y procedimientos previstos en el Reglamento Judicial.

Capítulo Sexto

**PROSECRETARIOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
PROSECRETARIOS DE EJECUCIÓN**

Artículo 99° - Número y dependencia.

En el Superior Tribunal de Justicia, en la Procuración General y en los restantes organismos jurisdiccionales (para la Ejecución, según determine el Superior Tribunal de Justicia), habrá tantos Prosecretarios como Secretarios y dependerán en forma inmediata de las mismas conforme las disposiciones que establezcan el Reglamento de Justicia, con observancia del art. 3°) inc. 21 en cuanto a los Prosecretarios de Ejecución, que serán designados por concurso y por tiempo determinado.-

Artículo 100° - Requisitos.

Para ser Prosecretario se requiere revistar previamente en el grado superior de la categoría de empleados administrativos y técnicos o bien en el inmediato inferior, contando con una antigüedad no menor de diez (10) años en la administración de justicia.

Artículo 101° - Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de los Prosecretarios, sin perjuicio de los que determine al Reglamento, los siguientes:

- a) Tramitar los expedientes de la material relativa a su Prosecretaría.
- b) Proyectar las providencias simples y poner los escritos y expedientes al despacho del Secretario.
- c) Controlar los horarios y las tareas del personal de su Prosecretaría poniéndola a conocimiento del Secretario cualquier irregularidad y proponiéndole las medidas que estimare conveniente.
- d) Llevar los libros y registros que establezca el Reglamento.
- e) Colaborar con el Secretario para el mejor cumplimiento de los deberes a su cargo, desempeñando cualquier otra función que aquél le confiera.

Artículo 102° - Reemplazo.

Los Prosecretarios se reemplazarán entre sí, y de acuerdo al orden que establezca el Reglamento.

Artículo 103° - Remoción.

La remoción de los Prosecretarios se producirá por las causales y el procedimiento previstos en el Reglamento Judicial.

Capítulo Séptimo
JEFES DE ARCHIVOS CIRCUNSCRIPCIONALES

Artículo 104° - Número y dependencia.

Habrán dos Jefes de Archivos Circunscriptoriales dependientes inmediatamente del Jefe del Archivo General del Poder Judicial: uno en la Segunda Circunscripción Judicial y otro en la Tercera Circunscripción Judicial, respectivamente. En la Primera Circunscripción Judicial las funciones del Jefe de Archivo Circunscriptorial serán desempeñadas por el Jefe del Archivo General del Poder Judicial.

Artículo 105° - Requisitos.

Deberán reunir las mismas calidades establecidas a partir de la categoría de Jefe de Despacho.

Artículo 106° - Deberes y funciones.

Son deberes y funciones del Jefe del Archivo Circunscriptorial, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento y de las facultades propias del Jefe del Archivo General, las siguientes:

- a) Vigilar y controlar la marcha del Archivo, tomando las providencias necesarias para su regular desenvolvimiento.
- b) Autenticar con su firma y sello los testimonios, informes y certificados que se le soliciten.
- c) Velar para que los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone.
- d) Preparar los trabajos previos para que la Comisión Clasificadora pueda cumplir con su finalidad específica.
- e) Confeccionar índices y ficheros.

Artículo 107° - Remoción.

La remoción de los Jefes de Archivos Circunscriptoriales se producirá por las causales y procedimiento previstos en el Reglamento Judicial.

Capítulo Octavo
OFICIALES DE JUSTICIA

Artículo 108° - Número y dependencia.

En cada Circunscripción Judicial habrá Oficinas de Mandamientos y Notificaciones integradas por Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, que funcionarán según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia en el Reglamento respectivo.

Artículo 109° - Requisitos.

Para ser Oficial de Justicia se requiere revistar en la categoría de Oficial Superior de Segunda y una antigüedad no menor de seis años en la Administración de Justicia.

Artículo 110° - Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de los Oficiales de Justicia, sin perjuicio de los que determinen la Ley y el Reglamento, los siguientes:

- a) Hacer efectivos los apremios.
- b) Realizar las diligencias de posesión.
- c) Ejecutar los mandamientos de embargo, desalojo y demás medidas compulsivas.
- d) Practicar toda notificación que se dispusiere.
- e) Cumplir dentro de las veinticuatro horas las diligencias que le sean encomendadas excepto cuando deban cumplirse fuera del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Tribunal o Juzgado, en cuyo caso tendrán el plazo que los Jueces fijarán al efecto.
Responderán personalmente de los daños que causaren por el incumplimiento o tardanza de su cometido.
- f) Concurrir a la Oficina según lo establezca el Reglamento.

Artículo 111° - Reemplazo.

Los Oficiales de Justicia se reemplazarán:

- a) Automáticamente entre sí, los de la misma sede, y según lo establezca el Reglamento.
- b) Por los Oficiales Notificadores de la misma sede.
- c) En su defecto, los Tribunales y los Jueces podrán designar Oficial de Justicia “ad hoc”, debiendo recaer tal designación en un empleado de la planta permanente del Poder Judicial, o en un Auxiliar de la Justicia. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el Régimen de los Oficiales de Justicia “ad hoc”.

Artículo 112° - Remoción.

La remoción de los Oficiales de Justicia se producirá por las causales y procedimiento previstos en el Reglamento Judicial.

**Capítulo Noveno
DE LOS PERITOS****NORMAS GENERALES****CALÍGRAFOS Y BALÍSTICOS****Artículo 113° - Designación.**

Los Peritos Oficiales serán designados por el Superior Tribunal de Justicia previo concurso de títulos y antecedentes de acuerdo a las pautas que establezca el Reglamento.

Artículo 114° - Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de los Peritos Oficiales, sin perjuicio de los que puedan determinar las leyes y Reglamentos, los siguientes:

- a) Intervenir en aquellas causas en que fueran requerido su asesoramiento profesional por los Jueces y/o Tribunales.
- b) Expedir los informes y realizar las pericias que le fueran encomendadas por los Tribunales, Jueces o integrantes del Ministerio Público.

Artículo 115° - Incompatibilidades.

Los Peritos Oficiales no percibirán más emolumentos que el sueldo que se fije por Ley de Presupuesto, pudiendo tener el libre ejercicio de su profesión en cuanto no sea incompatible con su cargo.

Artículo 116° - Remoción.

Los Peritos Oficiales serán removidos por el Superior Tribunal de Justicia por las causales y el procedimiento previstos por el Reglamento Judicial.

Artículo 117° - Peritos Calígrafos. Número y dependencia.

Habrá uno o más Peritos Calígrafos, con la dependencia inmediata que determine el Reglamento.

Artículo 118° - Requisitos.

Para ser Perito Calígrafo se requiere:

- a) Título expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida o por cualquier otro organismo oficial expresamente habilitado.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino, nativo o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.

Artículo 119° - Peritos Balísticos. Número y dependencia.

Habrá uno o más Peritos Balísticos con la dependencia inmediata que determine el Reglamento de Justicia.

Artículo 120° - Requisitos.

Para ser Perito Balístico se requiere:

- a) Poseer certificación expedida por los organismos técnicos competentes o antecedentes de idoneidad suficiente.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino, nativo o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía.

Título Segundo EMPLEADOS

Capítulo Único

Artículo 121° - Número y categoría.

El Poder Judicial contará con los empleados que le asigne la Ley de Presupuesto y según las categorías que establezcan los escalafones judiciales, técnico y administrativo y de servicio y maestranza, asegurándose el derecho a la carrera en todas las Circunscripciones Judiciales.

Artículo 122° - Requisitos.

I. Para ser empleado judicial, técnico y administrativo se requieren los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ciclo de enseñanza secundaria o equivalente cumplido, con excepción de los Juzgados de Paz, que requerirán ciclo primario cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de oposición y antecedentes.
- c) Ser argentino, nativo o naturalizado con no menos de tres años de ejercicio de la ciudadanía.
- d) Ser mayor de dieciocho años.
- e) Poseer antecedentes honorables de conducta.

II. Para ser designado empleado de servicio y maestranza los requisitos mínimos serán:

- a) Ciclo de enseñanza primaria cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de antecedentes y en caso de especialización, rendir prueba de suficiencia.
- c) Ser Argentino, nativo o naturalizado.
- d) Ser mayor de dieciocho años.
- e) Poseer antecedentes honorables de conducta.

Artículo 123° - Deberes y derechos.

Los empleados tendrán los deberes, derechos y escalafón establecidos por esta Ley y el Reglamento Judicial.

Artículo 124° - Personal transitorio.

Cumpliendo con iguales recaudos legales y reglamentarios que para el personal permanente, el Superior Tribunal de Justicia podrá contratar el personal transitorio que considere necesario para tareas eventuales que por su duración no aconsejen su incorporación a planta permanente.

Sección Cuarta DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

Título Único

Capítulo Primero REGISTROS PÚBLICOS DE COMERCIO

Artículo 125° - Tribunales de Comercio.

Los Juzgados de los que dependen los Registros Públicos serán considerados como Tribunales de Comercio al sólo efecto de las matrículas y demás inscripciones.

En cada Circunscripción Judicial habrá un Juzgado de Registro Público de Comercio que estará a cargo de un Juez competente en lo Civil, Comercial y de Minería, en la forma que determine el Reglamento.

Establecido que sea el procedimiento oral en materia civil y comercial esta competencia será atribuida individualmente a los vocales de Cámara conforme lo prevea el Reglamento.

Artículo 126° - Competencia.

Entenderán en los trámites de las inscripciones de comerciantes, sociedades y de los documentos establecidos por el Código de Comercio y las leyes especiales y complementarias del mismo.

Artículo 127° - Secretario.

El despacho del Juzgado de Registro será atendido en la Segunda Circunscripción Judicial por un Secretario de Registro, quién tendrá en esa materia los mismos deberes y facultades que los asignados a los Secretarios de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, así como los que por Reglamento se le confieran.

Artículo 128° - Inscripciones.

En el Registro Público de Comercio se efectuarán las siguientes inscripciones, sin perjuicio de las que dispongan las leyes especiales pertinentes:

- a) Matrícula de los Comerciantes: A tal fin se llevará un libro con esa denominación en el que se anotarán por orden de número y fecha los datos personales de los inscriptos y sus documentos habilitantes.
- b) Los no comerciantes que realizan sus negocios en forma de explotación comercial.
- c) Los factores auxiliares de comercio.
- d) Los poderes.
- e) Las habilitaciones y venias para ejercer el comercio.
- f) Los estatutos de las sociedades.
- g) Los contratos.
- h) Las transmisiones de establecimientos comerciales e industriales y demás circunstancias establecidas en el artículo 36 del Código de Comercio y en general todos los documentos cuyo registro se ordena expresamente por el referido Código o por Ley especial.

Artículo 129° - Libros. Reglas aplicables.

Se llevarán tantos libros distintos como categoría de inscripciones sean necesarios de acuerdo con la enumeración del artículo anterior y con las futuras exigencias del comercio, observándose las formalidades del artículo 38 del Código de Comercio y con sujeción a los que el Reglamento Judicial disponga sobre organizaciones y funcionamiento del Registro.

Se abrirá además un libro de fallidos y concursados a los efectos del artículo 30 del Código de Comercio en el que se dejará constancia de los rehabilitados y otro de emisión de debentures.

Artículo 130° - Anotación.

En los documentos registrados se anotará el libro respectivo, folio, número de orden y fecha del registro.

Artículo 131° -Denegación.

Las denegaciones de inscripción o de registro serán apelables en relación.

Capítulo Segundo ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 132° - Estructura.

El Archivo General del Poder Judicial estará estructurado de la siguiente forma:

- a) Una oficina denominada Jefatura del Archivo General del Poder Judicial, con asiento en la Capital de la Provincia.
- b) Archivos Circunscripcionales, uno en la Segundo Circunscripción Judicial y otro en la Tercera Circunscripción.

En la Primera Circunscripción será llevado directamente por la Jefatura del Archivo General.

Artículo 133° - Expurgo de los Archivos.

La Jefatura del Archivo General del Poder Judicial intervendrá en todo lo relativo a la destrucción de expedientes y transferencia de documentos.

En la reglamentación se contemplará todo lo relativo a la destrucción o al traslado de la documentación archivada, conforme con las siguientes reglas:

I. Se atenderá especialmente:

- a) A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención.
- b) A la publicidad.
- c) Al derecho de las partes a oponer reservas.

- d) Al interés jurídico, social, histórico, económico, etc., conservando para esos casos un conjunto selecto, y el expediente o documento que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
- e) A las constancias existentes en el Archivo de los elementos esenciales para la individualización en su forma y contenido.

II . En ningún caso serán destruidos los siguientes expedientes:

- a) Juicios sucesorios.
- b) Sobre cuestiones de familia.
- c) Los relativos a derechos reales sobre inmuebles.
- d) Procesos de quiebra o concurso.
- e) Los relativos a insanías.
- f) Los que respondan a un interés histórico o social.
- g) Los que una Comisión Clasificadora, que se integrará conforme lo determine el Reglamento crea conveniente conservar.

Artículo 134° - Contenido.

Cada Archivo Circunscripcional se formará:

- a) Con los expedientes judiciales concluidos y mandados a archivar durante el año anterior.
- b) Con los expedientes paralizados durante dos años, que los Jueces remitirán de oficio con noticia a las partes.
- c) Con los demás documentos y constancias que disponga el Superior.
- d) Con los libros de Acuerdos y Resoluciones de los Tribunales y Juzgados cuando estuvieren concluidos, con excepción de los correspondientes a los últimos diez (10) años que quedarán en las oficinas respectivas.

Artículo 135° - Entrega del material.

La reglamentación determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivar, las estructuras de cada Archivo Circunscripcional, la expedición de copias, informes y certificados y el examen y salida de documentos.

Capítulo Tercero OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 136° - Estructura.

En cada Circunscripción Judicial funcionará una oficina de Mandamientos y Notificaciones bajo dependencia del Tribunal de Superintendencia General, sin perjuicio de las facultades que en cada caso corresponda al Tribunal autor de la orden o a los funcionarios encargados de intervenir en el cumplimiento de la misma, tendrá asignadas las diligencias emergentes del artículo 110 de esta Ley. La Jefatura de la Oficina será ejercida por un funcionario con rango superior a los Oficiales de Justicia.

Artículo 137° - Integración.

Cada Oficina estará integrada por un Jefe, los Oficiales de Justicia y los Oficiales Notificadores de cada Circunscripción Judicial, cuyo número determinará la Ley de Presupuesto.

Capítulo Cuarto CONTADURÍA GENERAL

Artículo 138° - Contaduría General.

La Contaduría General estará a cargo de un funcionario de Ley con dependencia inmediata del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 139° - Requisitos.

Para ser Contador General se requiere:

- a) Título de Contador Público Nacional, expedido por Universidad oficial o privada, legalmente reconocida.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino, nativo o naturalizado con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía, como mínimo.

Artículo 140° - Funciones.

La Contaduría General ejercerá las funciones que determine el Reglamento.

Artículo 141° - Designación.

El Funcionario de Ley, a cargo de la mencionada dependencia, será designado por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes. El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 142° - Incompatibilidades. Remoción.

El Contador General tendrá las mismas incompatibilidades que se prevé en el artículo 8, inciso a) de esta Ley, para Magistrados y Funcionarios judiciales.

Podrá ser sancionado, removido o destituido por el Superior Tribunal de Justicia, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199, Incisos 1) y 2) de la Constitución Provincial, para Magistrados y Funcionarios judiciales, en tanto sea pertinente.

**Capítulo V
DEPARTAMENTO DE ACCIÓN SOCIAL**

Artículo 143° - Número y dependencia.

El Departamento de Acción Social del Poder Judicial estará formado de la siguiente manera:

- a) Por un Consejo Directivo.
- b) Por un Jefe y Delegados Circunscriptoriales.

Tendrá asiento en la ciudad Capital.

Artículo 144° - Integración Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por un Vocal del Superior Tribunal de Justicia.
- b) Por un representante del Colegio de Magistrados y Funcionarios.
- c) Por tres representantes del Sindicato de Trabajadores Judiciales.

El mismo funcionará bajo la presidencia del mencionado en el inciso a) del presente.

Artículo 145° - Funciones.

Las funciones de los miembros del Consejo Directivo serán ad-honorem, pudiendo sin embargo percibir viáticos y gastos de pasaje para el caso de desempeñar una función propia de su cometido.

Artículo 146° - Reglamentación.

El Consejo Directivo dictará las normas reglamentarias relativas al funcionamiento y objetivos inmediatos del Departamento de Acción Social.

**Libro Tercero
AUXILIARES EXTERNOS DEL PODER JUDICIAL**

**Título Primero
PROFESIONALES AUXILIARES**

**Capítulo Primero
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 147° - Leyes aplicables.

La actividad judicial de los profesionales auxiliares del Poder Judicial comprendidos en la enumeración del artículo 40 de la presente Ley, se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias, cuando las hubieran sin perjuicio de lo que establezca el presente título.

Artículo 148° - Intervención Profesional en causa judicial.

Nadie puede ejercer en causa judicial profesión alguna, sin estar inscripto en la matrícula respectiva. En caso de no estar reglamentada por Ley especial una profesión, la matrícula será llevada por el Superior Tribunal de Justicia, conforme al Reglamento que éste dicte.

Capítulo Segundo

ABOGADOS Y PROCURADORES

Artículo 149° - Abogados.

Para ejercer la profesión de abogado se requiere:

- a) Poseer título de tal o el del doctorado respectivo, expedido por universidad oficial o privada y legalmente reconocida.
- b) Inscribirse en la matrícula que a tal efecto llevará el Superior Tribunal de Justicia y estar colegiado en la Circunscripción Judicial de su domicilio.
- c) Fijar domicilio legal en la Provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante el Superior Tribunal de Justicia, o ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial respectiva.

Artículo 150° - Subrogancias.

La designación de un abogado de la matrícula como reemplazante de un Juez o de un miembro del Ministerio Público según el sistema que fije el Reglamento, crea para el profesional la obligación de aceptar el cargo en un plazo de cinco días de notificado bajo apercibimiento de remoción inmediata sin más trámite.

Artículo 151° - Procuradores.

Para ejercer la Procuración se requiere:

- a) Poseer título de abogado, el del doctorado respectivo, el de escribano o el de procurador, expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.
- b) Inscribirse en la Matrícula que a tal efecto llevará el Superior Tribunal de Justicia y estar colegiado en la Circunscripción Judicial de su domicilio.
- c) Fijar domicilio legal en la provincia y prestar juramento y promesa de fiel desempeño ante el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo Tercero

CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 152° - Funciones.

Los Contadores Públicos actuarán como auxiliares del Poder Judicial en todas las funciones propias de su profesión y en las que les sean privativas por aplicación de leyes especiales.

Artículo 153° - Sorteo y designación.

El sorteo y la designación de los Contadores se hará en la forma que lo establezcan las leyes y el Reglamento Judicial.

Título Segundo

PERITOS EN GENERAL

Capítulo Único

Artículo 154° - Listas.

En cada Circunscripción Judicial los informes o reconocimientos, traducciones y diligencias judiciales en general que los tribunales o jueces ordenarán, serán expedidos y practicados por los inventariadores, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general y demás auxiliares expertos del Poder Judicial, de la lista formada anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, para cada Circunscripción, en la forma que lo determinen las leyes y el Reglamento Judicial.

Artículo 155° - Requisitos.

Para el desempeño de tales funciones se requerirá el título expedido por universidad o establecimiento oficial o privado legalmente reconocido, mayoría de edad y buenos antecedentes de conducta.

Artículo 156° - Sustitutos.

A falta de los peritos a que se refieren los artículos anteriores podrán ser sustituidos por expertos designados por el Juez.

Artículo 157° - Carga pública.

En todos los casos tendrá el carácter de carga pública la designación de los peritos en causas judiciales no pudiendo negarse salvo legítimo impedimento que deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de notificársele el nombramiento.

**Título Tercero
COLEGIO DE ABOGADOS****Artículo 158° - Constitución y recursos.**

En cada Circunscripción Judicial se constituirá un Colegio de Abogados y Procuradores integrado por los profesionales de tales títulos, que tendrá por sede la ciudad de asiento de la misma. El Colegio será representante legal de los abogados y procuradores y tendrá las facultades establecidas por la Constitución y por esta Ley.

Los Colegios de Abogados integrarán sus recursos con una contribución obligatoria del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto de cada juicio contencioso o voluntario que se inicie en su respectiva circunscripción.

La contribución mencionada en el párrafo anterior se hará efectiva en una boleta de depósito especial (Cuenta Colegio de Abogados) en el Banco Oficial de la Provincia y regirá a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del Impuesto de Justicia.

La contribución mínima para cada juicio será el valor de un décimo de Ius. El mismo importe deberá depositarse en el caso de juicios de monto indeterminado.

El Banco de la Provincia suministrará por triplicado las boletas necesarias para oblar esta contribución, y procederá a abrir en cada Circunscripción Judicial una cuenta especial a nombre de las autoridades respectivas de cada Colegio.

Artículo 159° - Estatutos.

Los estatutos que el Colegio dicte a los fines de su constitución legal deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 160° - Designación.

En los casos de ser necesaria la intervención del Colegio por imperio de la Constitución o de esta Ley y el mismo no estuviere legalmente constituido las designaciones que le pudieren corresponder las efectuará el Superior Tribunal de Justicia de entre los abogados de la matrícula que correspondan al lugar asiento de la vacante.

Artículo 161° - Sanciones disciplinarias.

A los fines de sancionar a sus miembros los Colegios de Abogados podrán aplicar las medidas disciplinarias que estimaren conforme a esta Ley, con apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.

**Libro Cuarto
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 162° - Los derechos y obligaciones del Personal del Poder Judicial se regirán por las Acordadas y Resoluciones que se dicten hasta tanto se instrumente la Ley Estatuto.

Artículo 163° - El Contador General tendrá una remuneración equivalente a la que perciben los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 164° - Todas las sumas dinerarias fijadas en la presente Ley, serán reajustadas periódicamente mediante Acordadas por el Superior Tribunal de Justicia de modo de mantener una actualización constante y razonable de dichos valores.

Artículo 165° - El Superior Tribunal de Justicia determinará por Acordada la forma y fecha en la cual entrarán en vigencia, a fin de abastecer adecuadamente la prestación del servicio Judicial.

ANEXO 1

CARTA DE DERECHOS DE LOS

CIUDADANOS DE LA PATAGONIA ARGENTINA ANTE LA JUSTICIA

PREÁMBULO

Ya ingresados al siglo XXI los argentinos que viven en la Patagonia demandan con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos de la región con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados, para garantizar el estado de derecho, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.-

Un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todos los sectores vinculados a la Administración de Justicia, con la colaboración de las fuerzas políticas, sociales y culturales que aseguren la unidad y continuidad de los esfuerzos y garanticen el consenso sobre las bases del funcionamiento de los Poderes Judiciales de las Provincias de la Patagonia que suscribieron el “TRATADO FUNDACIONAL” del 26 de junio de 1996.-

Se hace necesario con ese objeto y finalidad y en ese marco, instrumentar en cada Provincia un “Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia”.-

El “FORO PATAGONICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA”, considera necesario instituir una “Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia”, y recomendar su adopción a cada uno de los Tribunales que lo integran, que:

- a) Atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada.
- b) Establezca los derechos de los usuarios de la Justicia.

Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla:

- En su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada a contemplar en el “Pacto de Estado” de cada jurisdicción provincial, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.-
- En la segunda parte se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos. En primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género. En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo. En tercer lugar las personas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales. Finalmente, a los miembros de las comunidades indígenas y a los extranjeros inmigrantes en la Patagonia argentina a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en la Constitución Nacional y de las Provincias de la Patagonia.-
- En la tercera parte se ocupa en su tercera parte de aquellos derechos que son característicos de la relación del ciudadano con los Abogados y Procuradores, con la participación de los Colegios de Abogados de cada una de las Provincias de la Patagonia.-
- A modo de conclusión, una previsión relativa a las condiciones necesarias para su eficacia. De este modo, se recomienda adoptar los recaudos para la exigibilidad de los derechos reconocidos y la vinculación a los mismos de Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios, demás Funcionarios Judiciales, Abogados, Procuradores y otras personas e Instituciones que participan y cooperan con la Administración de Justicia en cada uno de los Poderes Judiciales de las Provincias de la Patagonia.-

A los efectos de la Carta, se entienden por ciudadanos a quienes tengan residencia legal y efectiva en las jurisdicciones de las Provincias que suscribieron el "TRATADO FUNDACIONAL DE LA REGIÓN DE LA PATAGONIA" del 26 de junio de 1996.-

I.- UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS

Una justicia transparente.

1.- El ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

- Se propicia la creación y dotación material de Oficinas de Atención al Ciudadano, asegurando su implantación en todo el territorio de cada Provincia y de la región de la Patagonia.-
- La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.-

2.- El ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de cada uno de los Poderes Judiciales de las Provincias de la Patagonia.-

3.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes argentinas, de su respectiva Provincia, los Tratados y Convenciones internacionales incorporados por la reforma constitucional de 1994, de las restantes Provincias de la Patagonia y de los países que integran el MERCOSUR, mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

4.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.
- Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Una justicia comprensible.

5.- El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6.- El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los justiciables que no sean especialistas en derecho. Los Jueces y Funcionarios Judiciales que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7.- El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

8.- El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Una justicia atenta con el ciudadano.

9.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

10.- El ciudadano tiene derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

- El Juez o el Secretario Judicial deberá informar al ciudadano sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.
- La suspensión se comunicará al ciudadano, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

11.- El ciudadano tiene derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

- La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley.
- Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.
- Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones o compensaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.
- Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o despachos médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

12.- El ciudadano tiene derecho a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

13.- El ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

- Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.
- Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

14.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario del tribunal respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

- Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes.

15.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido en horario de mañana y tarde en las dependencias de judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

16.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y as Constituciones de la Provincia y de la Nación y las disposiciones del “TRATADO FUNDACIONAL” del 26 de junio de 1996.-

Una justicia responsable ante el ciudadano.

17.- El ciudadano tiene derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso y si no hay fijado otro menor, dentro del plazo de un mes.

- Podrá presentar las quejas y sugerencias ante el propio Juzgado o Tribunal, sus órganos de gobierno de cada Poder Judicial, las Oficinas de Atención al Ciudadano o el Consejo de la Magistratura de la respectiva Provincia.-
- Las áreas competentes de informatización de cada Poder Judicial, implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.
- En todas las dependencias de la Administración de Justicia de las Provincias de la Patagonia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

18.- El ciudadano tiene derecho a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia de las Provincias de la Patagonia.-

- Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la ley.
- Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada.

19.- El ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

- Cada Poder Judicial elaborará un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

20.- El ciudadano tiene derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

21.- El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los Poderes Judiciales de cada una de las Provincias de la Patagonia impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.
- Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

II.- UNA JUSTICIA QUE PROTEGE A LOS MÁS DÉBILES

Protección de las víctimas del delito.

22.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

- Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.
- Se potenciarán los cometidos de las Oficinas de Atención a la Víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio de la región de la Patagonia.

23.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

- Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.
- Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten ante la situación por la que atraviesan.

24.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

- Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

25.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

Los Jueces y Magistrados, así como el Ministerio Fiscal, velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de los menores.

26.- El menor de edad tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

- Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.
- Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

27.- El menor de edad que tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

- El Ministerio Fiscal velará por la efectividad de este derecho, prestando al menor la asistencia que necesite.

28.- El menor de edad tiene derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de los discapacitados.

29.- El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

- Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley.
- Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

30.- El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

- Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.
- Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

Los derechos de las comunidades originarias (“indígenas”).-

31.- El ciudadano de las comunidades originarias (o “indígenas”), nativas, enraizadas o afincadas en la región de la Patagonia con reconocimiento de sus derechos de preexistencia étnica y cultural según la reforma constitucional de 1994, en especial a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y a la entrega de otras tierras aptas para su desarrollo, tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la respectiva Provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los Tratados y convenios internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina y las Provincias de la Patagonia.-

- Se garantizará el uso de intérprete cuando el ciudadano indígena que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.-

32.- Los ciudadanos indígenas en las Provincias de la Patagonia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia con el objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

- Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.
- La Administración de Justicia asegurará una atención propia de la plena condición de nacional de los ciudadanos de comunidades indígenas nacidos en el territorio de la República de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional y de las Provincias de la Patagonia, los Tratados y convenciones internacionales ratificados por la República.-

Los derechos de los extranjeros.- Los inmigrantes ante la justicia.-

33.- El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la respectiva Provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los Tratados y convenios internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina y las Provincias de la Patagonia.-

- Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero, en particular el inmigrante habitante de la Patagonia que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.-

34.- Los extranjeros, en particular los inmigrantes en las Provincias de la Patagonia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

- Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

III. UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON ABOGADOS Y PROCURADORES.

Una conducta deontológicamente correcta.

35.- El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales. Los Colegios de Abogados colaborarán con los respectivos Poderes Judiciales en la promoción y contralor del cumplimiento de esta regla.-

36.- El ciudadano tiene derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados las conductas contrarias a la deontología profesional y a conocer a través de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

37.- El ciudadano tiene derecho a conocer, a través del Colegio de Abogados correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, no cancelada, por alguna actuación profesional.

- Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas a un profesional en todo el territorio nacional.

38.- El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que le representen, asesoren o defiendan guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

Un cliente informado.

39.- El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

- Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional, bajo fórmulas concertadas entre cada Poder Judicial y los Colegios de Abogados de la jurisdicción.-
- El cliente podrá exigir a su Abogado o Procurador rendición de cuentas detalladas de los asuntos encomendados.

40.- El ciudadano tiene derecho a obtener del Abogado y Procurador información actualizada, precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

- El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas.
- El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.-
- Se potenciarán los servicios de información, orientación jurídica y contralor, dependientes de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.

41.- El ciudadano tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.

- Los respectivos Colegios de Abogados elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.

Una justicia gratuita de calidad.

42.- El ciudadano tiene derecho a ser asesorado y defendido gratuitamente por un Abogado suficientemente cualificado y a ser representado por un Procurador cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

- La autoridad responsable del Ministerio Público Pupilar y los Colegios respectivos velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

43.- El ciudadano tiene derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

- La autoridad responsable del Ministerio Público Tutelar y los Colegios de Abogados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS.

44.- Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta. Estarán vinculados a ella Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios y demás Funcionarios Judiciales, médicos forenses, otros funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

45.- El “FORO PATAGÓNICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA y los Superiores Tribunales, el Ministerio Público y los Consejos de la Magistratura de las Provincias de la Patagonia argentina que lo integran, con competencias en la materia, los Colegios o Asociaciones de Magistrados y Funcionarios y los Colegios de Abogados adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

44.- Cada uno de los Superiores Tribunales de las Provincias de la Patagonia, llevarán a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, a cuyo efecto será regularmente informado al “FORO PATAGÓNICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA” para difusión a los demás Órganos del Estado, Instituciones públicas, O.N.G. y a los que soliciten. Asimismo, se comprometen a incluir en la memoria anual elevada por cada Poder Judicial a la Legislatura de su Provincia, una referencia específica y suficientemente detallada de las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

FORO PATAGÓNICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA,
foropatagonicostjn@rnonline.com.ar.

(Acta-convenio del 8-11-02 suscripta en PUERTO MADRYN –CH- entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN y el FORO PATAGÓNICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA).

(Acordada Nro. 103/02 del S.T.J. DE RÍO NEGRO)

-----o0o-----